

3284

MINISTERIO DE FOMENTO

Continuación del apéndice

á la

Legislación de Minas

por

Julio C. Alva

Auxiliar de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento



EDICION OFICIAL

LIMA—PERÚ

Oficina tipográfica de "La Opinión Nacional"
Calle del Correo N° 194

1912

MINISTERIO DE FOMENTO

Continuación del apéndice

á la

Legislación de Minas

por

Julio C. Alva

Auxiliar de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento



EDICION OFICIAL

LIMA—PERÚ

Oficina tipográfica de "La Opinión Nacional"
Calle del Correo N° 194

—
1912

348.3
A454

Lima, 30 de noviembre de 1912.

“Siendo necesario la formación é impresión de un folleto que contenga todas las leyes y resoluciones de carácter general, referentes al ramo de minas y yacimientos y á la escuela de ingenieros, expedidas con posterioridad á la compilación denominada “Apéndice á la Legislación de Minas”, á fin de facilitar el conocimiento de dichas disposiciones tanto á los particulares como á las oficinas dependientes de este Ministerio;

Se resuelve:

1º Comisionase al auxiliar de la Sección de Minas don Julio C. Alva, para que en horas extraordinarias del despacho de la oficina, proceda á formar un folleto que contenga las leyes, reglamentos y resoluciones de carácter general referentes al ramo de minas y yacimientos y á la escuela de ingenieros, expedidas con posterioridad á la fecha de la compilación mencionada;

2º Autorízase á la Dirección de Fomento á fin de que disponga lo conveniente para la publicación de dicha obra; debiendo cargarse los egresos que por tal motivo se originen á la partida N° 7015 del Presupuesto General vigente; y

3º Encárgase al referido auxiliar de la corrección de pruebas y vigilancia de la impresión.

Comuníquese y regístrese.

MÁLAGA SANTOLALLA.

Lima, 5 de diciembre de 1912.

Señor Jefe de la Sección de Minas:

En la fecha he terminado la formación del folleto que contiene todas las leyes y resoluciones de carácter general referentes al ramo de minas y yacimientos y á la Escuela de Ingenieros, expedidas con posterioridad á la compilación denominada "Apéndice á la Legislación de Minas", cuya comisión me fué encomendada por resolución ministerial de 30 de noviembre último.

Lo que me es honroso dar cuenta á usted á efecto de que se sirva ponerlo en conocimiento del señor Director del Ramo á fin de que, si lo estima conveniente, se sirva ordenar la impresión de los originales adjuntos.

Dios guarde á usted.

Julio C. Alva.

Leyes, reglamentos, decretos y resoluciones
de carácter general vigentes,
Referentes al ramo de minas

Se declara que el personal de las Diputaciones no está obligado á prestar el juramento.

Lima, 12 de enero de 1901.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Consejo Superior de Minería;

Se declara:

Que el personal de los juzgados privativos de minería no está obligado á prestar juramento antes de enttar en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Tovar.

Las Delegaciones de Minería de Paita y Tumbes no aceptarán denuncios de concesiones petrolíferas hasta que el Gobierno les indique haberse terminado el plano catastral de esos Asientos.

Lima, 2 de setiembre de 1910.

Teniendo en consideración:

1º Que las múltiples concesiones mineras que se han solicitado, en los últimos tiempos, ante las delegaciones de minería de los asientos de Paita y Tumbes ha dado origen, en la mayoría de los casos, á controversias entre los denunciantes y los poseedores de concesiones empadronadas, en razón de no conocerse los terrenos de libre disposición; y

2º Que tal circunstancia dá mérito suficiente para que el gobierno, en resguardo de los derechos privados en la propiedad minera, adopte las medidas necesarias para evitar esos inconvenientes que se oponen al desarrollo de la industria, debiéndose comenzar, para ese fin, por levantamiento prévio del plano catastral de esas circunscripciones;

Se resuelve:

Que las delegaciones de minería de los asientos de Paita y Tumbes no acepten ni tramiten denuncios de concesiones petrolíferas, hasta que el gobierno les indique haberse terminado el plano catastral de los asientos referidos; debiendo, paralizarse, entre tanto, las tramitaciones de los denuncios ya presentados.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Se determina que para la validez de las transferencias de toda propiedad minera, los interesados deberán obtener previamente del Gobierno la autorización correspondiente.

Lima, 2 de setiembre de 1910.

Teniendo en consideración:

Que es indispensable dictar las disposiciones convenientes en resguardo de los intereses públicos y privados en la industria minera:

Se dispone:

Que para la validez de las transferencias de toda propiedad minera, los interesados deberán obtener previamente del Gobierno la autorización correspondiente, para cuyo objeto se presentarán al Ministerio del Ramo expresando la entidad á favor de quien se vá á hacer la transferencia, con indicación de todos los datos necesarios para el cabal conocimiento del cesionario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Se fija el alcance de la disposición anterior

Lima, 10 de setiembre de 1910.

Siendo conveniente fijar el alcance de la disposición contenida en la resolución suprema de 2 del presente, sobre trasferencias de la propiedad minera;

Se resuelve:

Que los requisitos establecidos en dicha resolución para el reconocimiento de las mencionadas trasferencias, no implican una limitación al derecho de propiedad adquirido conforme á las disposiciones del código de minería.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Modificación de algunas disposiciones para la explotación de las minas de carbón en Goyllarisquisga.

Lima, 25 de noviembre de 1910.

Visto el recurso de don Daniel C. Babbitt, por la Cerro de Pasco Mining Company, por el cual solicita que con el fin de dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en las resoluciones supremas de 26 de agosto y 14 de octubre del presente año, dictadas con motivo del accidente ocurrido en las minas de Goyllarisquisga, se aclaren y modifiquen algunas de las disposiciones que contienen, por dificultar la explotación de las minas referidas;

Visto, asimismo, el recurso del mencionado representante, relativo á la resolución suprema dictada con fecha 11 del pasado, en el que manifiesta que no es conveniente, que llegado el caso que se presente un desacuerdo entre el inspector y el ingeniero jefe de los trabajos de las minas, se ejecuten las obras que aquel ordene; y

Considerando:

Que importando las anteriores solicitudes un pedido de aclaración y modificación de lo dispuesto en las supremas resoluciones de 11 y 14 de octubre último, es deber del gobierno acceder á ella á fin de evitar erróneas interpretaciones; y estando á las razones alegadas;

Se resuelve:

1º Acláranse los incisos F, H, J, K y N de la suprema resolución de 26 de agosto próximo pasado, en la forma siguiente:

F. La extracción del polvo de carbón se hará en los carros destinados para el transporte de este combustible, siendo obligatorio que para la conducción del referido polvo se empleen cajas cerradas ó carros provistos de tapadera.

H. Empleo obligatorio de depósitos de agua ó de polvos incombustibles, tales como arena, piedra molida, &, colocados en repisas en el techo de las galerías en diversos puntos de la mina y en forma tal que puedan ser fácilmente rotos por las explosiones;

J. Sólo una cuadrilla especial, formada por personal competente podrá prender los tiros, los que deberán tener guías de duración necesaria para dar tiempo á los operarios de ponerse á salvo de cualquier accidente; extendiéndose obligatoria esta medida, mientras se establece la detonación por electricidad, de que se ocupa la suprema resolución de 26 de agosto último;

K. Los detonadores que se usaren, eléctricos ó nó, serán de fábricas de notoria reputación y deberán tener cargas compuestas de fulminato de mercurio y clorato de potasa ó sus equivalentes, mientras se emplee la carbonita. Para los demás explosivos permitidos se utilizarán detonadores de suficiente fuerza para producir la explosión, aún al aire libre;

N. El análisis del aire de las minas se hará una vez por semana y siempre que el inspector lo juzgue necesario, para lo que se dispondrá del utilaje y personal técnico apropiados, tomándose las muestras de los frontones de las labores de reconocimiento y en las salidas principales del aire de las minas;

2º Adiciónase el artículo 5º de las instrucciones conferidos al ingeniero Inspector de los trabajos de las minas de

Goyllarisquisga por la suprema resolución de 11 de octubre último, con el sigüedte acápite:

Siempre que resulte desacuerdo entre el Inspector y el ingeniero encargado de los trabajos de dichas minas, él será resuelto por la delegación dentro del término de tercero día, salvo inminente peligro para la vida y seguridad de los operarios, en cuyo caso serán acatadas inmediatamente las disposiciones del inspector, las que quedarán vigentes mientras no haya desaparecido dicho peligro.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Cerro de Pasco.—Uso de explosivos en las minas de carbón en Goyllarisquisga.

Lima, 25 de noviembre de 1910.

Visto el oficio que antecede del Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas, al que acompaña una nota del ingeniero inspector de las minas de carbón de Goyllarisquisga y dos cartas de la Superintendencia de esas minas; en los que se manifiesta que debiendo agotarse la provisión del explosivo permitido "Carbonita", de que á la fecha dispone la enunciada empresa y no siéndole posible renovarlo hasta el 15 de diciembre próximo, por no encontrarse en el mercado y estar por llegar el que ha pedido á los Estados Unidos, pide autorización para usar dinamita corriente de 40% de nitroglicerina en combinación con la "Carbonita";

Y teniendo en consideración:

Que la paralización de las citadas minas de carbón traería como consecuencia la de todas las demás explotaciones de la Cerro de Pasco Mining Company y la falta de trabajo para los operarios que emplean;

De acuerdo con lo informado por el Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas;

Se resuelve:

1º Autorízase á la Cerro de Pasco Mining Company,

para usar dinamita corriente de 40% de nitro-glicerina en su explotación carbonífera de Goyllarisquisga por un plazo que se vencerá el 15 de diciembre próximo, y bajo las siguientes condiciones:

a) Las cargas máximas serán de 1 y $\frac{1}{2}$ cartuchos (340 gramos) para los taladros de 91 centímetros (3 pies) de longitud; y de 2 cartuchos (454 gramos) para los de 1 metro 22 centímetros (4 pies);

b) Los tiros serán atacados cuidadosamente con un material plástico y en una longitud de 20 centímetros, por lo menos, para los primeros 100 gramos de carga, debiendo aumentarse en 5 centímetros por cada 100 gramos ó fracción de 100 de exceso de carga;

c) Antes de prenderse los tiros se regará ampliamente con agua la zona vecina hasta una distancia mínima de 20 metros, de la que también se retirará todo el carbón arrancado anteriormente;

d) Los tiros solamente se podrán disparar eléctricamente y desde la superficie ó desde el cuarto de seguridad del socavón Murucata, al que se pondrá doble puerta y se calafateará convenientemente;

e) En el momento de los disparos no deberá haber en el interior de la mina persona alguna, con excepción del encargado de dar fuego desde el cuarto de seguridad del socavón Murucata;

f) En las comunicaciones de los niveles de la mina con las galerías principales (Socavón Murucata, Pique Grande y Pique Chico) se dispondrán zonas de 10 á 15 metros de longitud en las que se acumularán polvos incombustibles en repisas colocadas en las paredes de las labores ó en tablonés situados en el techo.

2º El Superintendente de la mina incurrirá en responsabilidad si en el caso de producirse una explosión, ésta ocasiona alguna víctima por haberse quedado alguna persona en el interior de las labores.

3º El ingeniero inspector de las minas de carbón de Goyllarisquisga queda encargado de vigilar el estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones y facultado para salvar cualquiera dificultad que pueda presentarse en su ejecución.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Se amplia la jurisdicción de la Delegación de Cajabamba y se señala como su residencia el distrito de Sayapullo.

Lima, 30 de diciembre de 1910.

Visto el oficio del Delegado de Minería del Asiento de Cajabamba, por el que manifiesta la necesidad de trasladar la residencia de esa Delegación al distrito mineral de Sayapullo;

Vista asimismo la moción presentada por el Vocal del Consejo Superior de Minería don José J. Bravo, en la que hace presente la conveniencia de anexar á la Delegación del indicado Asiento los distritos de Cospam, Huaranchal y Lucma, el primero de los cuales se halla en la actualidad bajo la jurisdicción de la Delegación de Cajamarca y los dos últimos de la de Salpo; y estando á las razones expuestas y á lo informado por el Consejo Superior del Ramo;

Se resuelve:

1º Señálase como residencia de la Delegación de Minería de Cajabamba, el distrito de Sayapullo; y

2º Amplíase la jurisdicción de la indicada Delegación á los distritos de Cospam, Huaranchal y Lucma, los mismos que tendrán por límites los asignados en la correspondiente demarcación política.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.



Para los efectos de la suprema resolución de 12 de setiembre de 1906 y 1º de diciembre de 1909, cada uno de los denunciante está obligado á colocar en su respectivo recurso, timbres mineros por el valor íntegro de los derechos que señala el artículo 93 del Código del Ramo.

Lima, 13 de enero de 1911.

Teniendo en consideración:

Que es de estricta justicia, que los que solicitan simultáneamente minas que aparezcan como denunciables en el padrón, siguiendo unos el procedimiento corriente y otros el establecido por los artículos 93, 94 y 95 del Código de Minería, se pongan en igualdad de condiciones, respecto al pago de los derechos señalados en el artículo 93 del citado Código, á fin de que puedan obtener el condominio;

Se resuelve:

Que para los efectos de la suprema resolución de 12 de setiembre de 1906 y 1º de diciembre de 1909, cada uno de los denunciante, está obligado á colocar en su respectivo recurso, timbres mineros por el valor íntegro de los derechos que señala el artículo 93 del Código del Ramo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Las Delegaciones de Minería no pueden exigir de los denunciantes por sustitución suma alguna como adelanto por derechos de actuaciones.

Lima, 3 de marzo de 1911.

Teniendo en consideración:

Que algunas Delegaciones de Minería dando un alcance que no tiene el supremo decreto de 5 de febrero de 1909, exigen para recibir los denuncios de minas por sustitución, no sólo la cantidad prudencial para el franqueo de correspondencia de que se ocupa el artículo 1º del dicho decreto, sino también otra cantidad como adelanto por derechos de actuaciones, para lo cual no están autorizados;

Se dispone:

1º Que las Delegaciones de Minería no podrán exigir á los denunciantes por sustitución, suma alguna como adelanto por derechos de actuaciones, bajo pena de la responsabilidad á que haya lugar; y

2º Que al remitirse al gobierno el expediente, dentro del término señalado en la suprema resolución de 11 de setiembre de 1908, debe acompañarse la planilla de actuaciones correspondiente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Incorporación del Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Consejo Superior de Minería.

Lima, 28 de abril de 1911.

Siendo conveniente que el Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas forme parte del Consejo Superior de Minería;

Se dispone:

1º El expresado Director se incorporará al referido Consejo, en el cual tendrá solamente voz;

2º La remuneración que corresponderá, por tal motivo, al referido Director, le será abonado, con cargo á la partida de extraordinarios de Fomento, en la forma y proporción establecidas para los demás miembros del mencionado Consejo en el Código de la materia; debiendo consignarse la suma necesaria para atender á dicho abono en la planilla respectiva.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

La expropiación é indemnización del suelo donde ubican los yacimientos de sales potásicas que se denuncien en terrenos de propiedad particular, son actos posteriores a la adjudicación y posesión.

Lima, 31 de marzo de 1911.

Visto el recurso de don Adolfo Hamann, Gerente de la Compañía Nítral Limitada, por el cual solicita que se amplie la disposición contenida en el supremo decreto de 9 de diciembre del año último, estableciendo que las relaciones de los denunciantes de yacimientos de sales potásicas con los propietarios del fundo superficial donde ubiquen éstos, para el efecto de las indemnizaciones ó expropiaciones á que hubiere lugar, se rijan no por el Reglamento de 17 de octubre de 1889, en cuyo artículo 31 se exige como requisito para la posesión el pago del valor de la superficie del yacimiento denunciado, sino por el Código de Minería, en que no se requiere esa condición con carácter previo; y

Considerando:

1º Que según lo prescrito en el artículo 220 del Código de Minería, la ley de 22 de diciembre de 1888 y Regla-

mento de su referencia, han quedado únicamente vigentes en lo que no se opongan al citado Código;

2º Que á tenor de dicha prescripción, la disposición contenida en el artículo 97 del mencionado Código, ha sustituido al artículo 31 del citado Reglamento la cual se armoniza con el principio fundamental de la distinción entre la propiedad del suelo y la de la sustancia objeto del denuncia;

3º Que, con arreglo á lo establecido en el artículo 97 del precitado Código, la adjudicación y posesión del yacimiento, son actos anteriores á la expropiación del suelo é independientes de ella;

4º Que la ley número 1271, al hacer mención de la de 22 de diciembre de 1888, y sus reglamentos, para aplicarlos á los denuncios de las sales de potasa, no desvirtúan las modificaciones que en dicha ley y reglamentos introdujo al Código de Minería; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo, con el informe del Consejo Superior de Minería y la vista fiscal que antecede;

Se declara:

Que la disposición contenida en el artículo 97 del Código de Minería ha sustituido al artículo 31 del Reglamento de 17 de octubre de 1889; esto es, que la expropiación é indemnización del suelo, donde ubican los yacimientos de sales potásicas que se denuncien en terrenos de propiedad particular, son actos posteriores á la adjudicación y posesión correspondiente, siendo, por lo tanto, esos actos, separados é independientes.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Se determina que las Delegaciones de Minería ó Jueces de 1ª Instancia que las reemplazan, remitan al Ministerio de Fomento en los primeros días de cada mes, una relación del movimiento minero de sus despachos, habido en el mes anterior.

Lima, 5 de mayo de 1911.

Visto el oficio del Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en el que manifiesta la conveniencia de que la Oficina de su cargo esté al corriente del movimiento minero de la República, conociendo los denuncios que se hacen en las diferentes Delegaciones y los amparos consiguientes, de las minas que se principien á trabajar ó se paralizen, de las nuevas compañías que se formen ó de las que desaparecen con el fin de preparar con toda oportunidad la estadística minera, con cuyos datos se constatarán los obtenidos por los comisionados que se envían á los diferentes asientos; y estando á las razones expuestas;

Se resuelve:

Que las Delegaciones de Minería ó Jueces de 1ª Instancia que las reemplazan, remitan por intermedio de la Dirección del Ramo, al Ministerio de Fomento, en los primeros días de cada mes, una relación del movimiento minero de sus despachos, habido en el mes anterior, que contenga:

1º Los denuncios, posesiones, remensuras, deslindes, inspecciones oculares que se hubieren verificado y demás diligencias que practiquen;

2º Accidentes ocurridos en las labores de las minas, ubicadas en el territorio de su jurisdicción, indicándose:

A) Causal que los hubiere motivado;

B) Nombre del empleado ú operarios víctimas del accidente; así como de las disposiciones que hubieren dictado para prevenir y remediar esos accidentes.

3º Pertenencias en actual trabajo, con especificación de la clase mineral que se explota y del número de operarios ocupados en cada una;

4º Número de oficinas de beneficio con especificación;

A) De las que funcionan;

- B) De las que se hallen paralizadas;
 - C) Sistema de beneficio;
 - D) Número de operarios ocupados en cada una de ellas;
 - E) Nombre de los propietarios ó administradores; y
- 5º Razón de las nuevas compañías mineras que se formen y de las que hubieren desaparecido.

Es entendido que los datos que se determinan en la presente resolución deben remitirse al Ministerio del Ramo, sin perjuicio de la obligación que impone á dichos Juzgados privativos, el artículo 9º del Reglamento Administrativo de Minería, la resolución de 7 de junio de 1907 y el decreto de 21 de agosto de 1909.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

Legula y Martínez.

Se aclaran las disposiciones contenidas en el Reglamento de Locación de Servicios para la industria minera.

Lima, 21 de julio de 1911.

Visto el memorial presentado por varios mineros de los Asientos de Huarochirí, Yauli y Cerro de Pasco, por el cual hacen presente la crisis que experimenta la industria minera, que amenaza la total paralización de los trabajos de las minas, con motivo de negarse los operarios dedicados á esas labores á cumplir los compromisos contraídos, debido á la prescindencia absoluta de las autoridades políticas y su negativa á ejercitar las atribuciones que siempre han ejercido en esta materia, con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento de Locación de Servicios, actitud que procede de una inteligencia errónea de la ley Nº 1183, promulgada el 10 de noviembre de 1910, por lo cual solicitan se declare de una manera expresa, si las disposiciones pertinentes contenidas en el citado Reglamento, subsisten en todo su vigor y fuerza ó han sido derogadas por la mencionada ley; de conformidad con lo dictaminado por el Consejo Superior de Minería

Se declara:

Que las disposiciones contenidas en el Reglamento de Locación de Servicios para la industria minera subsisten en todo su vigor y fuerza, con las siguientes aclaraciones:

1ª Que el contrato de enganche á que se refiere el expresado Reglamento, es perfectamente legítimo, siempre que se celebre libremente y por personas capaces, debiendo abstenerse de intervenir en su ajustamiento las autoridades políticas, según la ley N^o 1183;

2ª Que dichas autoridades se hallan obligadas á dar protección á las empresas mineras contra los opesarios enganchados que burlan sus compromisos con la fuga ú ocultación, así como deben amparar á los peones contra los empresarios si llegase el caso, ejerciendo en ambas situaciones las facultades de policía, que tocan á los referidos funcionarios, para prevenir la consumación de actos punibles y prevarando, para su oportunidad, la acción de la justicia; y

3ª Que esa intervención de las autoridades políticas no obsta á la autoridad que tiene el magistrado judicial ó de minería, para conocer las reclamaciones que una de las partes quiera deducir contra la otra; cesando entonces la acción de las primeras, las cuales se limitarán á hacer cumplir las decisiones de dicho magistrado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Leguía y Martínez.

La fianza que prestan los Escribanos de Estado no suple la que deben prestar como Secretarios de Delegaciones de Minería, cuando se les confiara este cargo.

Lima, 8 de setiembre de 1911.

Vista la consulta formulada, telegráficamente, por el Delegado de Minería del Asiento de Huaylas, sobre si el Secretario nombrado para esa Delegación puede hacerse cargo de su puesto, sin prestar la fianza que determina la

ley, dada la circunstancia de que en la actualidad desempeña el cargo de Escribano de Estado, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Absuélvase la consulta mencionada, en el sentido de que la fianza que prestan los Escribanos de Estado, no suople la que deben prestar como Secretarios de Delegaciones de Minería, cuando se les confiera este cargo.

Téngase esta resolución como regla general.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Torre González.

Las transferencias en la propiedad minera deben hacerse por escritura pública, siendo obligatorio en los denuncios por sustitución desde la fecha en que es admitido por la Delegación el recurso respectivo y en los denuncios ordinarios desde que se haya conferido la posesión.

Lima, 15 de setiembre de 1911.

Visto este expediente elevado en revisión por la Delegación de Minería del asiento de Yauli, del cual aparece:

Que á h. 9 a. m. del día 1^o de julio de 1908, se presentaron simultáneamente ante la indicada Delegación, veintisiete denuncios sobre la mina de plata denominada "Colombia y Socavón de Santa Rosa", compuesta de cinco pertenencias, que apareció en la condición de denunciante bajo el N^o 709, en el padrón del primer semestre de dicho año; de cuyos denuncios veintitrés lo fueron en la forma ordinaria y cuatro por sustitución;

Que los denuncios en la forma ordinaria los formularon: don Manuel C. Masías, don Carlos E. Velarde, don Enrique Larosa á nombre de don Carlos Alvarez Calderón, don Pedro L. Devoto, don Gustavo Callaux, don Aristóvalo Rivas, don Ermenegildo Muñoz, don Melchor Véliz, don José Oppecine, don Juan P. Millán, don Richard Schmidt,

don Guillermo Mackehenie, don Eugenio Poussielgue, don Víctor Valdez, don Luis Devoto, don Enrique Figueroa, don Antonio Molfino, don Eduardo E. Abraham, doña Luz María de la Fuente de Devoto, doña Juana María Devoto, don Francisco Borletti, don Bartolomé Devoto y don Francisco Borletti á nombre de don Bibiano Gómez Silva; habiendo declarado posteriormente que transferían sus derechos; el quinto de los nombrados en favor de don Enrique Larosa; el sexto, sétimo y octavo á don Benjamín Aizcorbe; y los quince restantes á don Pedro L. Devoto;

Que dichos denunciantes cumplieron con seguir los trámites prescritos por los artículos 64 y 66 del Código de Minería, haciendo las publicaciones respectivas y pidiendo la posesión oportunamente; exceptuándose don Manuel G. Masías, que por haber omitido esos trámites, la Delegación, por auto de 3 de diciembre de 1908, declaró abandonado su denuncia:

Que del referido auto reclamó Masías, alegando no haber perdido sus derechos por cuanto sus codenunciants habían hecho la publicación de avisos y pedido la posesión en su oportunidad; reclamación que fué declarada sin lugar por auto de 23 de enero de 1909, corriente á fs. 72, concediéndose á la vez la revisión pedida por el interesado;

Que los denuncios por sustitución los verificaron: don Alberto L. Velarde, don Guillermo Garland, don Willi Bergman y don Abel Fernández de Paredes, quien posteriormente, trasfirió sus derechos en favor de don Carlos Alvarez Calderón;

Que de los actuados que corren de fs. 28 á fs. 39 se viene en conocimiento, que don Alberto L. Velarde pidió á la delegación que la mina mencionada se adjudicara á los denunciants en proporción á los derechos que habían pagado al verificar sus denuncios, solicitud que fué declarada sin lugar por auto de 10 de octubre de 1908, teniéndose en cuenta, que conforme á las supremas resoluciones de 7 de octubre de 1905 y 9 de febrero de 1906, tienen igual valor los denunciants por sustitución y los corrientes que versen sobre una misma mina; lo cual dió mérito á la alzada interpuesta por el denunciante; y

Considerando:

1º Que tratándose en el presente expediente de pedidos hechos, tanto bajo la forma de denuncia corriente, como de sustitución, asimilándose el prosedimiento á la for-

ma correspondiente á los segundos, con arreglo á lo prescrito en la suprema resolución de 1º de diciembre de 1909, la publicación de los avisos ha sido efectuada por los demás interesados, por lo cual resulta fundada la revisión interpuesta por don Manuel G. Masías y expedito su derecho á la participación que le corresponde en la mina en referencia;

2º Que es infundada la revisión pedida por don Alberto L. Velarde del auto de 10 de octubre de 1908, corriente á fs. 35, toda vez que conforme á la suprema resolución de 9 de febrero de 1906 las minas que aparecen inscritas en el padrón, en la condición de denunciabiles, pueden adquirirse, tanto por aplicación del artículo 93 del Código del Ramo, como por lo prescrito en el 57 del mismo; y que á mayor abundamiento, la suprema resolución de 12 de setiembre del mismo año determina, que cuando una mina denunciabie sea solicitada por varias personas al mismo tiempo se adjudique á todos los peticionarios como condóminos con iguales derechos; y

3º Que por otra parte, representando las sustituciones en la propiedad minera un derecho adquirido, desde que la solicitud del denuncia ha sido admitida, conforme á los artículos 29, 93 y 94 de la ley de la materia, las diversas transferencias que corren en este expediente y que sólo han sido hechas por simple declaración de parte y legalización de firma, deben ser efectuadas de conformidad con las prescripciones del Código Civil; de acuerdo en parte con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo y de conformidad con el emitido por el Consdjo Superior de Minería;

Se resuelve:

1º Declárase fundada la revisión pedida por don Manuel G. Masías y nulo é insubsistente el auto de 3 de diciembre de 1908;

2º Declárase asimismo, sin lugar la alzada interpuesta por don Alberto L. Velarde, confirmándose el auto de 10 de octubre de 1908, corriente á fs. 35;

3º Inscríbase en el padrón la mina "Colombia y Socavón de Santa Rosa", con cinco pertenencias, á nombre de don Manuel G. Masías, don Carlos E. Velarde, don Carlos Alvarez Calderón, don Pedro L. Devoto, don Gustavo Callaux, don Aristóbolo Rivas, don Ermenejildo Muñoz, don Melchor Véliz, don José Oppecine, don Juan P. Millán, don Richard Schmidt, don Guillermo Makehenie, don

Eugenio Pousielgue, don Víctor Valdez, don Luis Devoto, don Enrique Figueroa, don Antonio Molfino, don Eduardo E. Abraham, doña Luz María de la Fuente Devoto, doña Juana María Devoto, don Francisco Borletti, don Bartolomé Devoto, don Bibiano Gómez Silva, don Alberto Velarde, don Guillermo Garland, don Willi Bergman y don Abel Fernández de Paredes, quienes pagarán el impuesto desde el segundo semestre de 1908, inclusive; dejándose á salvo el derecho de dichos denunciantes para que verifiquen la transferencia de la participación que les corresponda, en la forma establecida por la ley; y

4º Téngase como regla general que las tranferencias en la propiedad minera deben hacerse por escritura pública, siendo obligatorio en los denuncios por sustitución desde la fecha en que es admitido por la Delegación el recurso respectivo y en los denuncios ordinarios, desde que se haya conferido la posesión correspondiente.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

Torre González.

Se señala término para que las Delegaciones de Minería eleven al Gobierno el Reglamento de Pastos que debe regir en su respectiva jurisdicción.

Lima, 3 de noviembre de 1911.

Teniendo en consideración:

Que algunas de las Delegaciones de Minería no han cumplido con las obligaciones que les señala la última parte del artículo 155 del Código del Ramo, formulando el Reglamento de Pastos correspondiente al territorio de su jurisdicción;

Se dispone:

Concédese á los Delegados ó Jueces de 1ª Instancia que los reemplacen el término de 60 días, contados desde la fecha par aque eleven al Gobierno el Reglamento de

Pastos que debe regir en su respectiva jurisdicción, para los efectos á que se contrae el artículo mencionado bajo pena de Lp. 5 á Lp. 10 de multa.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Torre González.

Se determina que las Delegaciones de Minería no acepten solicitudes de denuncias de minas con nombres que ya pertenezcan á otras propiedades análogas existentes en el mismo asiento mineral.

Lima, 10 de noviembre de 1911.

Considerando:

Que es necesario evitar los inconvenientes que derivan de la existencia, en una misma región, de dos ó más propiedades análogas con nombres ó denominaciones iguales;

Se resuelve:

Las Prefecturas y Delegaciones de Minería no aceptarán solicitudes de enagenación de tierras de montaña y denuncias de intereses mineros, respectivamente, con nombres que ya pertenezcan á otras propiedades análogas existentes en la misma región ó asiento mineral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Torre González.

Ley N^o 1435

Ley que sustituye los artículos 28 y 90 del Código de Minería, aclara los alcances y precisa el verdadero sentido de dicho artículo 28.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1^o El propietario de una mina empadronada que dejara de pagar la contribución correspondiente á un semestre, podrá abonarla durante los dos semestres posteriores, con tal de pagar en el curso ó al finalizar estos tres semestres y en el orden siguiente, la contribución que se devengue:

Durante el segundo semestre, abonando la del semestre anterior con recargo de 20 por ciento y la de dicho segundo semestre sin cargo.

Durante el tercer semestre abonando la correspondiente al primer semestre con recargo de 40 por ciento, la del segundo semestre con el 20 por ciento y la del tercer semestre sin recargo, después de cuyo plazo sin hacerse tal abono, la mina caerá en abandono.

Art. 2^o El Poder Ejecutivo mandará publicar en los meses de febrero y agosto de cada año, Alcances del Padrón General de Minas, en los cuales deberá constar la relación de las minas denunciables ó que hubieren caído en abandono en el semestre anterior, las que serán de libre disposición inmediatamente después de la fecha oficial de dicho documento.

Art. 3^o Las contribuciones devengadas desde la toma de posesión hasta la aprobación de los títulos, no estarán sujetas á multa alguna.

Art. 4^o El gobierno aprobará ó desaprobará indefectiblemente los títulos de una mina, dentro de los seis meses siguientes de la toma de posesión, salvo casos de fuerza mayor.

Art. 5º Las minas que se encuentren en la condición de denunciables, solo aparecerán como tales en el Alcance del Padrón durante dos semestres.

Las minas que aparezcan como denunciables en el Alcance del Padrón, podrán ser adquiridas por sustitución, previo pago de veinte soles por pertenencia, observándose en los demás los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 94 del Código de Minería.

Art. 6º Para la comprobación de los derechos de denuncia y sustitución, se usarán los timbres especiales creados por decreto de 20 de diciembre de 1901 y 8 de mayo de 1908, y además, el de diez soles que se crea por esta ley.

Art. 7º No será admitido el denuncia que se presente fuera de los términos de esta ley.

Art. 8º El Ministerio de Fomento, en vista de los títulos aprobados y de las razones de pago de la contribución recaudada, publicará semestralmente el Padrón General de Minas, subdividiéndolo en distritos mineros.

En dicho Padrón se inscribirán:

- 1º—*a)* La procedencia del título;
- b)* Su número de orden;
- c)* El nombre de las minas.
- d)* La especie de mineral;
- e)* El nombre de los propietarios;
- f)* El número de pertenencias;
- g)* Las dimensiones;
- h)* La situación de las pertenencias.
- i)* La contribución por cada mina;
- j)* Total que debe pagar cada propietario.

2º—*a)* Minas recargadas con la multa de 20 por ciento por pertenencia.

b)—Minas recargadas con la multa de 60 por ciento por pertenencia; (40 por ciento por el primer semestre; y 20 el segundo.)

3º—*a)* Concesiones provisionales de exploración ó cateo;

b) Estacamentos de bórax, yodo y demas sustancias alcalinas.

c) Concesiones de aguas para usos mineros y otras industrias;

d) Concesiones de terrenos para haciendas de beneficio y oficinas metalúrgicas.

Dicho Padrón General de Minas se publicará el 31 de mayo y 30 de noviembre de cada año.

Art. 9º Mientras una mina no figure en el Alcance del

Padrón General en la condición de denunciable, no podrá admitirse denuncia alguno respecto á ella, ni aún para el caso de que se tenga presente para su oportunidad.

Art. 10 Quedan sustituidos los artículos 28 y 90 del Código de Minería, respectivamente, por los artículos 1º y 9º de la presente ley, que aclara los alcances y precisa el verdadero sentido de dicho artículo 28.

Art. 11. Los beneficios de la presente ley alcanzan á los propietarios de las minas que no habiendo sido denunciadas, figuren adeudando hasta cinco semestres en el Padrón General de Minas del primer semestre del presente año.

Art. 12. Las minas que figuran en el Padrón General de Minas del primer semestre del presente año como: "Minas cuyos dueños pueden recuperarlas, previo pago de las contribuciones devengadas y la multa de veintidos soles cincuenta centavos por pertenencia" y también las que figuran como: "Minas cuyos dueños pueden recuperarlas previo pago de la contribución devengada y la multa de treinta soles por pertenencia", pueden ser recuperadas por sus propietarios hasta el 31 de diciembre del presente año, previo pago de las contribuciones devengadas, sin multa alguna, siempre que antes no hubieran sido denunciadas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treinta días del mes de octubre de mil novecientos once.

AGUSTÍN TOVAR, Senador Presidente.

ROBERTO E. LEGUÍA, Diputado Presidente.

Miguel Echenique, Senador Secretario.

Arturo Rubio, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los tres días del mes de noviembre de mil novecientos once.

A. B. LEGUÍA.

A de La Torre Godzález.

Las Delegaciones de minería deben consignar en el acta respectiva el tanto por ciento que corresponde á cada uno de los denunciantes, á fin de que ello sea tenido en cuenta al inscribirse la mina en el Padrón General.

Lima, 24 de noviembre de 1911.

Teniendo en consideración:

Que es conveniente que al aprobarse los títulos de concesiones mineras adquiridas por varios interesados, se indique la participación que á cada uno de ellos corresponde;

Se resuelve:

1º Las Delegaciones de Minería ó Jueces de Primera Instancia, que las reemplacen al conferir la posesión de las propiedades mineras, cuidarán de consignar en el acta respectiva, el tanto por ciento que corresponde á cada uno de los denunciantes, á fin de que ello sea tenido en cuenta al otorgarse la aprobación de dichos títulos y al inscribirse la mina en el Padrón general del Ramo;

2º La Sección de Minas cuidará de consignar en el Padrón general del Ramo, la proporción que corresponde á cada uno de los diversos interesados en las minas inscritas con anterioridad á la presente resolución.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Torre González.

Residencia del Personal de las Delegaciones de Minería.

Lima, 12 de enero de 1912.

Por razones relacionadas con el buen servicio de las Delegaciones de Minería y el interés de la industria minera;

Se resuelve:

1º Los Delegados de Minería, Secretarios y Peritos Oficiales, deberán residir necesariamente en la capital del asiento respectivo y no podrán separarse de ese lugar, sino por asuntos del despacho; debiendo solicitar en los demás casos, por corto que sea el tiempo que tengan que ausentarse, la respectiva licencia del Supremo Gobierno; y

2º Cesarán inmediatamente en el desempeño de sus puestos los referidos funcionarios, que, contraviniendo á lo prescrito en el acápite precedente, se separen del territorio de su jurisdicción sin los requisitos indicados.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

**Ley número 1539 sobre condonación de multas
á las minas recargadas con S. 7.50 por per-
tenencia.**

Lima, 26 de enero de 1912.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—La condonación de multas hasta el 31 de diciembre del presente año, de que trata el artículo 12 de la ley número 1435, es también aplicable á las minas que, en el Padrón correspondiente al primer semestre del año en curso, aparecen como "minas cuyos dueños pueden recuperarlas previo pago de las contribuciones devengadas y la multa de siete soles cincuenta centavos por pertenencia."

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos once.

AGUSTÍN TOVAR, Presidente del Senado.
ROBERTO E. LEGUÍA, Diputado Presidente.
Miguel Echenique, Senador Secretario.
Arturo Rubio, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos doce.

A. B. LEGUÍA.

José Manuel García.

**Se separa en dos delegaciones distintas las de
Cajatambo y Bolegnesi.**

Lima, 26 de enero de 1912.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve;

Sepárase en dos delegaciones distintas la actual de Cajatambo y Bolognesi, debiendo tener como límite, cada una de ellas, los correspondientes á dichas provincias.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

Declarando sin lugar un pedido de la Compañía Nacional de Recaudación para que se expida una regla que determine la manera de recibir la contribución de minas denunciables por ministerio de la ley, en el intervalo que media entre la época del pago y la publicación del Alcance del Padrón.

Lima, 1º de febrero de 1912.

Visto el oficio del Sub-Gerente de la Compañía Nacional de Recaudación, por el que insinúa la conveniencia de que en mérito de las consideraciones que expone, se establezca;

1º Que los propietarios de minas que deseen recuperar sus propiedades después de vencido el plazo legal, aprovechando del período del tiempo en que aún no ha salido el alcance del Padrón del segundo semestre de 1911, en cuyo documento debían figurar como denunciables, se les cobre las contribuciones devengadas con sujeción á la escala de multa fijada por la novísima ley número 1435 y no en conformidad con la establecida por el artículo 28 del Código del Ramo, durante los semestres de su vigencia; y

2º Que se expida una regla que determine la manera de recibir la contribución de minas denunciables por ministerio de la ley, en el intervalo que media entre la época del pago y la publicación del alcance del Padrón; y

Considerando:

Que no hay razón legal que sustente las indicaciones expresadas, teniendo en cuenta, respecto á la primera, que las multas señaladas en el artículo 28 del Código de Minería, solo han sido modificadas en la fecha de la promulgación de la ley número 1435, no habiendo perdido por lo tanto, antes de esta fecha, sus efectos legales; y en cuanto á la segunda, por ser claras y terminantes las disposiciones contenidas en el artículo 1º de la mencionada ley; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo;

Se resuelve:

Declarar que no ha lugar á lo que se insinúa en el oficio en referencia.

Comuníquese y regístrese.

García.

Las concesiones de agua ya otorgadas, no son obstáculo para que las Delegaciones acepten y tramiten nuevos denuncios sobre aprovechamiento de las mismas aguas, aunque no hayan salido de la extensión anteriormente adjudicada.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Teniendo en consideración:

Que el artículo 143 del Código de Minería determina que en toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se adjudique tan solo la dotación suficiente para el objeto á que se destine, á juicio de la Delegación y previo dictamen pericial;

Que no obstante ser tan clara y precisa la disposición anterior, algunos juzgados privativos del Ramo dando un alcance que no tiene el mencionado artículo, no han admitido denuncios verificados por otros industriales sobre las aguas del mismo río, fundándose tan sólo en la existencia de otra concesión anterior; pero sin comprobar si en el caudal de dichas aguas existe sobrante de la cantidad anteriormente concedida;

Decreta:

Las concesiones de aguas que se otorgan en conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Minería y en el supremo decreto de 17 de diciembre de 1909, no serán obstáculo para que los Delegados ó Jueces de Primera Instancia que los reemplacen, acepten y tramiten nuevos denuncios sobre aprovechamiento de las mismas aguas, aunque estas no hayan salido de la extensión anteriormente adjudicada, siempre que se compruebe que con ello no se irroga perjuicio al anterior concesionario y exista además, sobrante del caudal de las aguas adjudicadas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los nueve días del mes de febrero de mil novecientos doce.

AUGUSTO B. LEGUÍA.

J. Manuel García.

Los Delegados de Minería remitirán en los meses de marzo y setiembre de cada año una relación de las concesiones de aguas, registradas en el Padrón, cuyos interesados no hubieran cumplido con lo prescrito en el artículo 149 del Código de Minería.

Lima, 9 de febrero de 1912.

Teniendo en consideración:

Que según lo prescrito en el artículo 149 del Código de Minería, las concesiones de agua que se otorgan para usos mineros en cumplimiento de lo expresamente establecido en los artículos 141 y 142 de la misma ley, caducan en el caso de que los concesionarios no hayan cumplido las obligaciones impuestas por el citado Código.

Que, á mérito de esa circunstancia, se hace indispensable depurar cada semestre el pliego relativo á dichas concesiones del Padrón General de Minas, á fin de hacer conocer las que hayan caído en abandono y puedan ser, por lo tanto, de libre disposición;

Se resuelve:

1º Los Delegados de Minería ó Jueces de 1ª Instancia que los reemplacen, remitirán á la Dirección de Fomento, en los meses de marzo y setiembre de cada año, una relación de las concesiones de aguas acordadas en el territorio de su jurisdicción y que estén registradas en el Padrón General de Minas correspondiente al semestre anterior, cuyos interesados no hubieran cumplido con lo prescrito en el artículo 149 del Código de la materia; y

2º El Ministerio de Fomento, en vista de la relación anteriormente expresada, dispondrá lo conveniente para que se supriman en el Padrón las concesiones que hayan caído en abandono.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

Las Delegaciones de Minería de los Departamentos de Piura y Lambayeque y las provincias de Puno, Huancané, Ayaviri y Azángaro, resolverán las oposiciones formuladas para definir la condición legal de los denuncios de petróleo, en cuyo estado quedará el expediente hasta que el Gobierno suspenda los efectos de la suprema resolución de 2 de setiembre de 1910.

Lima, 13 de febrero de 1912.

Visto este expediente, relativo al denuncia de pertenencias petrolíferas, ubicadas en la hacienda Máncora del distrito de Amotape, del asiento de Payta, verificado por don Enrique Forero, con fecha 28 de setiembre y 9 de octubre de 1909, bajo las designaciones de "Número 1" al "Número 15", respectivamente; y en cuyo expediente inciden las oposiciones de don José Figallo y don Elías Montefiori; y

Considerando:

1º Que la Delegación de Minería del referido asiento al denegar las diferentes solicitudes presentadas por el denunciante, con el fin de que se definiera la condición legal de sus denuncios, resolviendo las oposiciones pendientes, ha dado un alcance que no tiene á la suprema resolución de 2 de setiembre de 1910, por la cual se restringieron los denuncios de la mencionada sustancia en los asientos de Payta y Tumbes;

2º Que dicha resolución encaminada como está á resguardar los intereses privados de los mineros de esas regiones, solo ha prohibido la admisión de nuevos denuncios y la tramitación de los que habían sido ya presentados cuyo estado normal permitiera conferir la correspondiente posesión y en manera alguna puede comprender esa prohibición á los expedientes de naturaleza contenciosa; y

3º Que la calidad del presente expediente hace indispensable que la Delegación resuelva las oposiciones formuladas para definir la condición legal de los denuncios referidos; y si la respectiva resolución diera mérito para actuar la posesión, esta diligencia se llevará á cabo cuando se

suspendan los efectos de la suprema resolución de 2 de setiembre de 1910; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo;

Se resuelve:

Declárase fundada la revisión pedida por don Enrique Forero; y en consecuencia: devuélvase este expediente á la Delegación de Paita, á fin de que defina la condición legal de los denuncios expresados, resolviendo las oposiciones de don José Figallo y don Elías Montefiore, en cuyo estado quedará el expediente hasta que el Gobierno suspenda los efectos de la suprema resolución de 2 de setiembre de 1910;

Téngase esta resolución como regla general para casos análogos que puedan existir ante las Delegaciones de los departamentos de Piura y Lambayeque y las provincias de Puno, Huancané, Ayaviri y Azángaro.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

Anexando á la Delegación de Yungay los distritos de Carhuaz, Yangas y Yungar.

Lima, 23 de febrero de 1912.

Visto el acuerdo del Consejo Superior de Minería, por el que propone se anexe á la Delegación de Minería de Yungay, los distritos de Carhuaz, Yangas y Yungar que en la actualidad se encuentran bajo la jurisdicción de la Delegación de Recuay; y estando á las razones expuestas en dicho acuerdo;

Se resuelve:

Anéxase á la Delegación de Minería del asiento de Yungay, los distritos de Carhuaz, Yangas y Yungar, separándolos de la jurisdicción de la de Recuay.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

Supresión de la Delegación de Minería de Ferreñafe y organización de la de Lambayeque.

Lima, 1º de marzo de 1912.

Visto el acuerdo del Consejo Superior de Minería, por el que propone se suprima la delegación de Ferreñafe y se organice en su reemplazo la delegación de Lambayeque;

Se resuelve:

Suprímase la delegación de Ferreñafe y organízase la de Lambayeque, con residencia en la ciudad de Chiclayo, teniendo como jurisdicción el departamento de ese nombre.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

El plazo para solicitar la posesión se cuenta desde la fecha del auto de amparo.

Lima, 16 de marzo de 1912.

Visto el oficio de la Delegación de Minería del asiento de Recuay, con el que eleva el recurso de don Félix Pohl, por el cual solicita se absuelva la consulta que formula sobre si el plazo señalado por el artículo 66 del Código de Minería para pedir la posesión de los denuncios de minas comienza á contarse desde la fecha del auto de amparo ó desde el día siguiente á esa fecha; y

Considerando:

Que el artículo 66 del Código citado, determina clara y expresamente, que el plazo que en él se señala para solicitar la posesión, se contará de la fecha del auto de amparo; de acuerdo con las conclusiones del informe de la sección del ramo;

Se resuelve:

Declárase sin efecto la consulta formulada por don Félix Pohl.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

Los autos expedidos en denuncios de minas que ubican en terrenos de montaña, deben conformarse con lo prescrito en el artículo 96 del Código de Minería.

Lima, 26 de abril de 1912.

Vista la consulta que formula el delegado de minería del asiento de Huamalíes, sobre si los autos expedidos en denuncios de minas que ubican en terrenos de montaña, deben conformarse con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Minería, respecto al terreno superficial, ó es aplicable de preferencia, la ley de terrenos de montaña; y

Considerando:

Que siendo explícita la disposición contenida en el artículo 96 del referido Código, la cual prima sobre lo prescrito en el artículo 22 del Reglamento de terrenos de montaña; la concesión de una mina arrastra consigo la propiedad superficial de los terrenos correspondientes; con el informe de la Sección del Ramo y de conformidad con el emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se dispone:

Absuélvese la anterior consulta en el sentido de que los autos expedidos en denuncios de minas que hubican en terrenos de montaña, deben conformarse con lo prescrito en el artículo 96 del Código de Minería.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

García.

Se declara que lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Minería solo es aplicable al denuncia que en forma ordinaria se presenta sobre demasías que aparecen como denunciabiles en el Padrón General.

Lima, 31 de mayo de 1912.

Visto el oficio del Delegado de Minería del Asiento de Yauli, por el cual consulta si están sujetas al derecho de preferencia establecido en el artículo 23 del Código de Minería, las demasías que aparecen como denunciabiles en el Padrón General sea que se pidan por denuncia corriente ó por sustitución; y

Considerando:

1º Que en el denuncia por sustitución de una demasía que aparece como denunciabiles en el Padrón, el peticionario no hace sino sustituirse en la propiedad que tenía el dueño anterior, el cual había adquirido su derecho por no haber pretendido la preferencia en época oportuna, los colindantes de la demasía;

2º Que á tenor de la anterior consideración, dichos colindantes no pueden solicitar la preferencia contra el sustituyente, quien representa los mismos derechos que tenía el sustituido, ni tendrían, tampoco la oportunidad para solicitar tal prelación, por no dar margen para ello los expedientes de sustitución; y

3º Que diverso es el caso si el denuncia se presenta en la forma ordinaria, aunque se exprese que la demasía aparece como denunciabiles en el Padrón, pues la tramitación del respectivo expediente da oportunidad á los colindantes, para ejercitar el derecho que les acuerde el artículo 23 del citado Código; con el informe de la Sección del Ramo y de conformidad con el emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Declárase que lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Minería, sólo es aplicable al denuncia que en forma or-

dinaria se presente sobre demasías, que aparecen como denunciabiles en el Padrón de la materia.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

García.

Incompatibilidad entre los cargos de delegado de minería y el de inspector de instrucción.

Lima, 5 de julio de 1912.

Visto el oficio del delegado del asiento minero de Hualmalíes, consultando sobre si existe incompatibilidad entre los cargos de inspector de instrucción y el de delegado de minería; y

Considerando

Que existe en el presente caso los mismos fundamentos que se tuvieron en cuenta para expedir la suprema resolución de 14 de setiembre de 1906, por la que se declaró que había incompatibilidad entre el cargo de preceptor de una escuela fiscal y el de delegado de minería; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo, reproducido por el Consejo Superior de Minería,

Se declara:

Que hay incompatibilidad entre el cargo de inspector de instrucción y el de delegado de minería.

Comuníquese, publíquese y regístrese,
Rúbrica de S. E.

García.

Incompatibilidad entre los cargos de delegado de minería y el de concejal.

Lima, 5 de julio de 1912.

Vista la consulta formulada por el delegado de minería del asiento de Angaráes, sobre si existe incompatibilidad entre los cargos de delegado de minería y el de concejal; y

Considerando:

Que á tenor de lo prescrito en el inciso 1º del artículo 11 de la ley de Municipalidades, esos dos cargos concejiles no pueden desempeñarse simultáneamente, toda vez que los delegados, además de la función administrativa que desempeñan, ejercen también funciones judiciales; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo, reproducido por la Dirección de Gobierno;

Se declara:

Que hay incompatibilidad entre el cargo de delegado de minería y el de concejal.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

García.

Las Delegaciones de Minería deben rechazar los denuncios de pertenencias mineras que no estén en conformidad con lo prescrito en el artículo 57 del Código del Ramo.

Lima, 12 de julio de 1912.

Teniendo en consideración:

Que con mucha frecuencia algunas Delegaciones de Minería aceptan y tramitan recursos sobre denuncios de pertenencias mineras en los cuales no se expresa con claridad la verdadera ubicación de la mina denunciada, limitándose, tan sólo, á referirse al padrón general ó á denuncios anteriores, contrariando así lo expresamente establecido en el art. 57 del Código de Minería;

Se resuelve:

Que las Delegaciones de Minería ó Jueces que los reemplacen deberán rechazar los denuncios que no estén en conformidad con lo prescrito en el citado art. 57 del Código del Ramo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

García.

Titulos supletorios — Se manda reservar las reformas propuestas por la delegación del Cerro de Pasco para que se tomen en cuenta por la comisión que se encargue de la revisión general del Código de Minería.

Lima, 19 de julio de 1912,

Visto el oficio del Delegado de Minería del Asiento del Cerro de Pasco, en el cual propone, en vía de reforma, que el Gobierno disponga:

1º Que los títulos supletorios para las minas empadronadas de que conocen actualmente los jueces del Fuero Común, se expidan en lo sucesivo por los jueces privativos del ramo; y

2º Que se completen dichos títulos con una diligencia de remensura de las minas á que se refieren, actuada por la Delegación de Minería; y

Considerando:

Que limitadas las facultades administrativas del Ejecutivo, respecto á la propiedad minera, á la concesión de minas nuevas ó abandonadas, las reformas que se insinúen son extrañas á su autoridad, puesto que corresponden al orden legislativo, con tanta mayor razón, cuanto que tratándose de minas empadronadas, las cuestiones relativas á la propiedad de ella son de exclusiva competencia de los juzgados del Fuero Común á tenor del art. 86 del Código de Minería, de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo y de conformidad con el emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Declárase que no incumbe al Supremo Gobierno las reformas propuestas, debiéndose reservar estas para que se tomen en cuenta por la comisión que se encargue de la revisión general del Código de Minería.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

Circular á las Delegaciones de Minería sobre derogatoria de los incisos 2º y 3º del artículo 42 y el título XVI del Código de Minería, con excepción de los artículos 198, 199 y 200.

Lima, 22 de julio de 1912.

Señor.....

Debiendo entrar en vigencia el 28 del presente mes el

nuevo Código de Procedimientos Civiles, por el cual se derogaron y modificaron algunas disposiciones del de Minería y á fin de evitar causales de nulidad que redunden en daño de los intereses de esa industria, cúmpleme recordar á Ud., para su debida observancia, el artículo 1344 del nuevo Código, que á la letra dice lo siguiente:

“Los juicios de minas se seguirán ante los jueces del fuero común y por los trámites prescritos en este Código. Quedan derogados los incisos 2º y 3º del artículo 42 y el título XVI del Código de Minería, con excepción de los artículos 198, 199 y 200, los cuales serán aplicados por los jueces ordinarios. También quedan derogadas las demás disposiciones de dicho Código en cuanto se oponen al presente.”

Dios guarde á Ud.

Edmundo N. de Habich.

Se prohíbe el ingreso á las labores subterráneas de las minas á personas en estado de ebriedad ó que adolezcan de algún defecto físico ó enfermedad que pueda comprometer su existencia.

Lima, 6 de setiembre de 1912.

Visto el oficio del Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en el que manifiesta la necesidad de que se prohiba terminantemente, el ingreso á las labores subterráneas de las minas, á personas en estado de ebriedad ó que adolezcan de algún defecto físico ó enfermedad que pueda comprometer su existencia; disposición tanto más indispensable, si se tiene en cuenta el accidente desgraciado ocurrido en las hulleras de Goyllarisquisga el 22 de agosto último, en una de las minas que posee en esa región la “Cerro de Pasco Mining Company” y que produjo la muerte de un operario de avanzada edad que parecía de trastornos mentales y de profunda sordera; y

Considerando:

Que es necesario prevenir en lo posible los accidentes que vienen sucediéndose en la explotación de las minas,

dictando las disposiciones convenientes con el fin de poner á cubierto la vida y seguridad de los operarios dedicados á esos trabajos;

Se resuelve:

1º Prohíbese á toda negociación minera, ocupar en los trabajos subterráneos de las minas á personas que adolezcan de defectos físicos ó enfermedad incompatibles con ese género de trabajos;

2º Así mismo, las negociaciones mineras vigilarán que los operarios dedicados á esos trabajos, no ingresen á las labores de explotación en estado de ebriedad; y

3º Los contraventores de las presentes disposiciones sufrirán una multa de cien libras peruanas (Lp. 100) á quinientas libras peruanas (Lp. 500) á juicio de la autoridad minera correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Comuníquese y régístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

Se previene á la Delegación de Huancayo, Jauja y Yauyos que queda en suspenso la admisión de denuncios de minas de carbón en la región de Jatunhuasi.

Lima, 9 de noviembre de 1912.

Habiéndose remitido en esta fecha á la actual legislatura extraordinaria un proyecto de ley, declarando reservada para el Estado la propiedad de los yacimientos carboníferos situados en la región de Jatunhuasi; y estando al mérito de las razones que fundamentan el expresado proyecto de ley;

Se resuelve:

Prevéngase á la Delegación de Minería de Huancayo, Jauja y Yauyos, que queda en suspenso la admisión de denuncios de minas de carbón en la mencionada región de Jatunhuasi, encerrada entre los ríos Pachacayo, Moya, Mantaro, Vilca ó Huaquis, Tomas y Huancacha ó Tinga.

Régístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Málaga Santolalla.

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para que exonerare á la Empresa Constructora del ferrocarril de Chíncha á Huancavelica del pago de la contribución de minas por cien pertenencias en Huancavelica y 150 en Castrovirreyna.

Ley N^o 1776.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer á la Empresa Constructora del ferrocarril de Chíncha á Huancavelica las siguientes concesiones:

1^a Liberación de la contribución de minas por cien pertenencias que se adjudicarán á la mencionada empresa en el asiento mineral de Huancavelica y ciento cincuenta en el de Castrovirreyna. Esta liberación comenzará desde la promulgación de la presente ley y durará hasta dos años después de que se haya entregado el ferrocarril al tráfico público;

2^a La prórroga por noventa años del contrato sobre explotación del muelle de Tambo de Mora, en los cuales se incluirán los años que aún le faltan con arreglo á su contrato.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los once días del mes de noviembre de mil novecientos doce.

RAFAEL VILLANUEVA, Presidente del Senado.

J. DE D. SALAZAR Y OYARZÁBAL, Presidente de la Cámara de Diputados.

Pedro Rojas Loayza, Senador Secretario.

Julio Abel Raygada, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos doce.

GILLERMO E. BILLINGHURST.

F. Málaga Santolalla.

Disposiciones de carácter especial que
sientan doctrina en materia de minería

**Se declara la nulidad de un título por haber caído
el denunciante bajo la pena señalada en el
artículo 68 del Código de Minería.**

Lima, 19 de enero de 1907.

Vistos los títulos del terreno argentífero «Santa Rosa», ubicado en el cerro Queropalca del Asiento de Huari, donde la Delegación de Minería, ha ministrado posesión de seis pertenencias á don Julio César Guidi, con fecha 16 de setiembre del año último; y

Considerando:

1º Que habiéndose solicitado la posesión de la mina indicada después de vencido el término señalado por el artículo 66 del Código de la materia, los referidos títulos adolecen de insanable nulidad, conforme á lo dispuesto en el artículo 68 de dicha ley; y

2º Que, en consecuencia, el ex-Delegado de minería don Jorge Bromley, se ha hecho acreedor á la pena de multa establecida en el citado artículo, por haber conferido la mencionada posesión; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo y de conformidad con el emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Decláranse nulos y sin valor ni efecto los títulos del terreno mineralizado «Santa Rosa», el mismo que queda de libre disposición; imponiéndose al ex-Delegado de Huari, don Jorge Bromley, la multa de cincuenta soles, por la falta en que ha incurrido, la que deberá hacerse efectiva á la Prefectura del departamento de Ancachs, dando cuenta.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Garantías para la vida é intereses de los habitantes del Cerro de Pasco, con motivo de los trabajos de explotación subterráneos.

Lima, setiembre 30 de 1910.

Vistos los memoriales presentados por el alcalde del H. Concejo Provincial del Cerro de Pasco y numerosos propietarios y vecinos de la indicada ciudad, por los cuales hacen notar los graves peligros á que se halla expuesta la vida é intereses de sus habitantes, originados por los dislocaciones que sufre el terreno superficial de ese lugar, con motivo de la explotación de las minas del subsuelo de dicho asiento y en consecuencia piden se les otorgue las garantías á que tienen derecho; y

Considerando:

1º Que por el informe del ingeniero don José J. Bravo, comisionado con tal propósito. por suprema resolución de 4 de febrero último, así como por el emitido por el perito oficial ingeniero, don Luis F. Díaz, se halla comprobada la efectividad de los daños causados en las fincas relacionadas á fojas originados por los trabajos de explotación de las minas del referido asiento; y

2º Que por lo tanto, habiendo llegado el caso previsto por el artículo 103 del código de la materia, toca y corresponde á la delegación del mencionado asiento, proceder con arreglo á las atribuciones que le confieren los artículos 42 y 43 de dicha ley; de acuerdo en parte con las conclusiones del informe de la sección del ramo y de conformidad con el emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se dispone:

Que se remita este expediente á la delegación del Cerro de Pasco para los efectos del artículo 103 del Código de Minería.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Ego-Aguirre.

Las Delegaciones de Minería, al expedir el auto de amparo en los denuncios de aguas, deberán dejar constancia de que realmente existe el abandono.

Lima, noviembre 25 de 1910.

Visto este expediente, del cual aparece: que con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado, la delegación de minería del asiento de Sándia ha ministrado posesión á don H. H. Peachey, de las aguas del lago y río "Minascuyo", en la extensión de 1800 metros y en la cantidad de 700 litros por segundo, para usarla como fuerza motriz en el beneficio y lavado de los minerales provenientes de los intereses "Mills", "Hood" y "Thomas"; así como también de los terrenos necesarios para la construcción de tomas, acequias y demás obras indispensables para el aprovechamiento de dichas aguas; y

Considerando

Que si bien en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones del Código de Minería; no habiéndose fijado en el acta posesoria el plazo dentro del cual deberá aprovecharse de las aguas concedidas, la delegación debe subsanar esa omisión; de acuerdo en parte con el informe de la sección del ramo y de conformidad con el emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

1º Devuélvase á la delegación de Sándia el presente expediente á efecto de que dé estricto cumplimiento á lo prescrito en el artículo 9º del supremo decreto de 17 de diciembre del año último; y

2º Recomiéndase á la citada delegación que en lo futuro, al expedir el auto de amparo en las solicitudes de denuncia de aguas que hubieren caído en abandono, cuide de dejar constancia en el expediente respectivo de que realmente existe el abandono.

Comuníquese y régístrese.

Rúbrica de S. E.

_____ *Ego-Aguirre.*

Autorización para transferir una propiedad minera.

Lima, 22 de febrero de 1911.

Visto el recurso de don Félix Grijalba, por el cual solicita se le conceda autorización para poder transferir á favor de don Ecuador Praeli, el 20% de los derechos que conserva en la mina "Brillantina" ubicada en el Asiento Mineral de Yauli; y

Considerando:

Que habiendo cumplido el recurrente con lo dispuesto en la suprema resolución de 2 de setiembre del año próximo pasado, no hay inconveniente para acceder á su solicitud; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo;

Se resuelve:

Autorízase á don Félix Grijalba, para efectuar la referida transferencia.

Comuníquese y regístrese,
Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Consulta sobre la manera de sufragar los gastos de las diligencias posesorias que debían ministrarse á costa de un Delegado que ha fallecido.

Lima, 21 de marzo de 1911.

Visto el oficio de la Delegación de Minería del Asiento de Huaylas, por el que consulta quien debe cubrir los gastos que ocasione la nueva remensura de la mina "Sagrario", ordenada por resolución ministerial de 5 de junio del año último, por haber fallecido, sin dejar bienes conocidos, el

Delegado don Demetrio Figueroa, á cuya costa debe verificarse dicha diligencia, con arreglo á lo dispuesto en la suprema resolución de 21 de abril del año próximo pasado; y

Considerando:

Que no es posible que la nueva diligencia de remensura de la mina "Sagrario" quede subordinada á las contingencias que originen las indagaciones consiguientes para descubrir á los herederos del mencionado ex-delegado; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo;

Se resuelve:

Absuélvese la consulta referida, en el sentido de que los gastos que ocasione la nueva remensura que debe practicarse de la mina "Sagrario", serán por cuenta de los interesados, dejándose á salvo el derecho de éstos para repetir contra los herederos de don Demetrio Figueroa.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Leguía y Martínez.

Tratándose de intereses colindantes, pertenecientes á un mismo interesado, no hay inconveniente para que el aprovechamiento de las aguas de que disfruta se verifique en cualquiera de esas pertenencias.

Lima, 7 de julio de 1911.

Visto el recurso de don Juan M. Peña y Costas, por la Compañía Aurífera Argentino Peruana, concesionaria de las aguas del nevado "Ccala Como" del Asiento de Sándia, para utilizarlas en las minas "Cacani Grande" y "White Rose", ubicadas en el distrito de Poto, por el cual solicita se le conceda autorización expresa para emplear dichas aguas en la explotación de las minas "San Antonio de Po-



to" y "Caño Chico", colindantes con las anteriores, en una extensión de dos kilómetros; y

Considerando:

Que tratándose de intereses colindantes pertenecientes á un mismo interesado, no hay inconveniente para que el aprovechamiento de las aguas de cuyo uso disfruta, se verifique en cualquiera de esas pertenencias, toda vez, que esa circunstancia no aumenta la cantidad concedida, ni entraña perjuicio de tercero; de acuerdo con las conclusiones del informe de la sección del ramo;

Se resuelve:

Hácese extensivo el uso de las aguas del nevado "Cca-la Como" á las minas "San Antonio de Poto" y "Caño Chico"; quedando sujeta la Compañía Aurífera Argentino-Peruana, á devolver dichas aguas á su cauce común y á presentar el plano respectivo dentro del término de seis meses contados desde esta fecha.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Leguía y Martínez.

Fianza de un Secretario

Lima, 8 de agosto de 1911.

Visto el recurso de don Antenor Milla, Secretario de la delegación de Minería del Asiento de Huailas, al que acompaña los títulos de propiedad de su fundo rústico denominado «Caja-Rumi», situado en la estancia Pampacocha, comprensión del distrito de Caraz, como fianza para el desempeño de dicho cargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Administrativo del Ramo, y estando á los certificados expedidos por el Sub-prefecto

y Alcalde del H. Concejo Provincial de la indicada Provincia;

Se resuelve;

Acéptase la fianza de quinientos soles, presentada por el mencionado Secretario; pudiendo entrar desde la fecha en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y regístrese.

Ego Aguirre.

Comisión encargada de formular el reglamento sobre explotación de las minas de carbón de Goyllarisquisga.

Lima, 10 de agosto de 1911.

Visto el oficio del Ingeniero Inspector de las minas de carbón «Goyllarisquisga», del asiento de Cerro de Pasco, por el cual hace presente las resistencias que ha suscitado en la práctica, las prescripciones que determina la manera como debe efectuarse el disparo en la explotación de dichas minas, y con tal motivo manifiesta la conveniencia de que se reglamente el referido punto, armonizando la debida explotación de las minas y el resguardo de la vida y salud de los operarios, y siendo atendibles las razones expuestas;

Se resuelve:

Nómbrese una comisión compuesta del Director de Fomento que la presidirá, del Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas y de un representante de la Cerro de Pasco Mining Company, con el objeto de que estudiando el conjunto de las disposiciones citadas, formule un proyecto de reglamentación, en el cual se armanicen la debida explotación de las minas mencionadas y el resguardo de la salud y vida de los operarios.

Comuníquese y regístrese.

Ego Aguirre.

En las concesiones de agua se otorgará el caudal que el interesado solicite, siempre que no sea exageradamente mayor que el necesario para el objeto á que se destina.

Lima, 11 de agosto de 1911.

Visto este expediente, del cual aparece: que con fecha 4 de marzo de 1909, la delegación de minería de Huancayo, Jauja y Yauyos, ministró posesión á don Manuel E. Castillo, de las aguas del río denominado «Ingénio» bajo el nombre de «Tequendama», desde 545 metros del punto de partida ó Puente del Ingénio hasta cinco kilómetros aguas arriba, en la cantidad de 330 metros cúbicos por segundo, para usarlas como fuerza motriz en el lavado y beneficio de minerales; y

Considerando:

Que la mencionada concesión se ha otorgado contraviendo lo dispuesto en el artículo 143 del código del ramo; que de manera expresa prescribe que: «en toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la cantidad que se concede, otorgándose todo el caudal que el interesado solicite, *siempre que no sea exageradamente mayor que el necesario para el objeto á que se destina*», con el informe de la sección del ramo y de conformidad con el emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Declárase nula é insubsistente la posesión de las mencionadas aguas, y en consecuencia: devuélvase este expediente á la delegación de su procedencia para que mensure dichas aguas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el supremo decreto de 17 de diciembre de 1909; efectuándose aquella operación á costa del perito que intervino en la diligencia anulada, don Víctor Enzian, de conformidad con lo prescrito en el artículo 53 del reglamento administrativo de minería; debiendo la delegación dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 9º del decreto mencionado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Caso en que se declara la nulidad de un denuncia de aguas por sustitución.

Lima, 19 de agosto de 1911.

Visto el expediente seguido ante la delegación de minería del Asiento de Sandia, por don Othon Gastañeta, para sustituirse en la propiedad de la concesión de aguas de las vertientes de «Qispe-camaña», «Cuyo-pequeño» y «Alcamarini»; así como de los nevados de «Cuño-cachi» y laguna «Cuño-cachi», con el fin de utilizar dichas aguas en el beneficio de los aventaderos de oro «Huinini» y «Huañatira»; y

Considerando:

1º Que tanto lo prescrito en el artículo 93 del Código de Minería, que establece la manera de adquirir las minas que aparecen en el Padrón en la condición de denunciables, mediante la sustitución que solicitan los peticionarios, cuando las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 95 del mismo código, se refieren únicamente y exclusivamente á las minas; y

2º Que teniendo en cuenta esta consideración, la sustitución á la propiedad de la concesión de las aguas relacionadas, adolece de insanable nulidad, toda vez que en la citada ley no existe disposición alguna que haga extensiva á esta clase de concesiones lo estatuido en los mencionados artículos; de acuerdo con las conclusiones del informe de la sección del ramo;

Se resuelve:

Declárase nula y sin valor ni efecto la sustitución pedida por don Othon Gastañeta, en el uso de las aguas de las vertientes de «Cuispe-camaña», «Cuyo-pequeño» y «Alcamarini»; así como de los nevados de «Cuño-cachi» y laguna «Cuño-cachi».

Comuníquese y regístrese.

Ego Aguirre.

Caso en que se declara la nulidad de la posesión de un denunciado de aguas por no haberse dado cumplimiento al Reglamento de 17 de diciembre de 1909.

Lima, 1º de setiembre de 1911.

Visto este expediente, del cual aparece, que con fecha 19 de julio del año último, la delegación de minería del asiento de Sandía ha ministrado posesión á don Godofredo Sahli, de las aguas del río «Quinsamayo» y afluentes, así como también de los terrenos necesarios para la construcción de tomas, acequias, canales y demás obras indispensables para el aprovechamiento de dichas aguas; y

Que no habiéndose dado cumplimiento á lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 5º del artículo 7º del supremo decreto de 17 de diciembre del año 1909, la diligencia posesoria adolece de insanable nulidad; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo y de conformidad con el emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Declárase nula y sin valor ni efecto la posesión de las aguas y terrenos mencionados, la misma que se ministrará nuevamente á don Godofredo Sahli, á costa del delegado don Daniel Portillo, una vez que el interesado dé estricto cumplimiento á lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 5º de la resolución de 17 de diciembre de 1909; dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha; devolviéndose el expediente de la materia á la delegación de su procedencia, para los fines consiguientes.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Torre González.

Las decisiones de los Delegados cuando proceden con el carácter de juez privativo de minería, solo son revisables por el Poder Judicial.

Lima, 8 de setiembre de 1911.

Vista la queja interpuesta por don Hernán Valladares, contra el delegado de Minería del Asiento del Cerro de Pasco, ingeniero don Carlos A. Portella, por haber sustanciado y sentenciado sin su audiencia, el juicio en que aparece como denunciante el operario de su mina «Luis Francisco», Juan de la Cruz Salcedo, responsable de fuerte deuda; y

Considerando:

1º Que de las copias certificadas que se acompañan se viene en conocimiento, que la demanda que ha dado margen á la referida queja fué interpuesta por el mencionado Salcedo por cobro de salario de operarios, que intervinieron en la explotación de la indicada mina, cuya cantidad ó monto de la deuda ascendía á la suma de ciento diez soles, cantidad que fué satisfecha á mérito de lo resuelto por el citado delegado; y

2º Que, por lo tanto, la mencionada queja no precede ante el Gobierno por tratarse de un asunto que por su naturaleza ha sido resuelta por dicho delegado en su carácter de juez privativo de minería, estando á lo dispuesto en el artículo 42 del Código de la materia, cuyas decisiones, en estos casos, sólo pueden ser revisables por el Poder Judicial; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo, reproducido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Declárase improcedente la mencionada queja.
Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

Torre González.

Caso en que se declara la nulidad del denuncia de una mina por haberse verificado cuando aún no había caducado el amparo que sobre el mismo terreno se había otorgado á otro denunciante.

Lima, 15 de setiembre de 1911.

Visto este expediente elevado en revisión por la delegación de minería del Asiento de Yauli, del cual aparece:

Que con fecha 13 de agosto de 1910, don Pedro L. Devoto ocurrió ante la indicada delegación denunciando en la forma ordinaria la mina de carbón "La Limeña", que apareció en la condición de denunciante en el padrón correspondiente al primer semestre del mismo año, con dos pertenencias, bajo el número 1408;

Que el día 17 de enero del presente año, ó sea después de transcurridos cinco meses y cuatro días, se presentó don Manuel U. Porras denunciando la misma mina;

Que por auto de 3 de febrero último, la delegación fundándose en que aún estaba vigente el primitivo denuncia de Devoto, declaró nulo el denuncia de Porras y válido el denuncia que sobre la misma mina verificó, en fecha posterior, don Luis Devoto, de cuyo auto es objeto la presente revisión;

Que posteriormente don Manuel U. Porras hace presente, ante el Gobierno, que si el día 17 de enero del presente año estaba todavía vigente el denuncia primitivo de Devoto era porque el delegado había expedido el auto de amparo solamente el 17 de agosto, cuatro días después de presentado el denuncia, contrariando la disposición terminante del artículo 60 del código de minería; y

Considerando:

1º Que por los actuados de la materia está comprobado que el denuncia de don Pedro L. Devoto fué presentado ante la delegación el 13 de agosto de 1910, expidiéndose el auto de amparo el día 17 del mismo, es decir á los cuatro días de su presentación habiendo faltado el delegado á la disposición legal contenida en el artículo citado;

2º Que, por lo tanto, el terreno mineralizado sobre que versan los denuncias relacionados sólo fué de libre dispo-

sición el día 17 de enero último por haber cadudado el día anterior, conforme al artículo 68 del Código de Minería, el amparo que con fecha 17 de agosto de 1910 se otorgó á don Pedro L. Devoto, quien no solicitó la posesión dentro de los cinco meses de que se ocupa el artículo 66 de la ley citada;

3º Que, en consecuencia, el denunció de Porras fué verificado en tiempo hábil, resultando infundado el auto de 3 de febrero próximo pasado; con el informe de la Sección del Ramo y de conformidad con el emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

1º Extráñase el procedimiento del delegado de minería del Asiento de Yauli, por la irregularidad que ha cometido en el denunció de la mina "La Limeña", formulado por don Pedro L. Devoto en 13 de agosto de 1910, al expedir el auto de amparo al cuarto día de presentado el denunció, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 50 del código de minería; y

2º Declárase nulo é insubsistente el auto de 3 de febrero del presente año, y válido y legal el denunció de don Manuel U. Porras; devolviéndose los actuados á la delegación mencionada, á fin de que continúe la tramitación de este denunció.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Torre González.

Autorización para usar un polvorín como depósito de explosivos.

Lima, 19 de setiembre de 1911.

Visto el recurso de don Eulogio E. Fernandini, por el cual solicita se le conceda licencia para utilizar el polvorín situado en la región de Colquijirca del Asiento del Cerro de Pasco, con el objeto de emplearlo en el laboreo de las minas que posee en dicho asiento, para cuyo efecto consigna los datos correspondientes, acompañando el respectivo plano como lo preceptúa el artículo 45 del Reglamento de 2 de

diciembre de 1909; y estando á lo informado por la Delegación del mencionado asiento;

Se resuelve:

Autorízase á don Eulogio E. Fernandini, para utilizar el citado polvorín, como depósito de explosivos para el consumo de sus minas; debiendo reintegrar un pliego de papel sellado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Torre González.

El que denuncia una mina para sí y á nombre de otro interesado, después de otorgado el auto de amparo, no puede excluirlo de la participación que le corresponde.

Lima, 22 de setiembre de 1911.

Vistos los títulos del terreno cuprífero «Esmeralda», ubicado en el cerro Postillo Tranca, región de Cochabamba del Asiento de Yauli, donde la Delegación de Minería ha ministrado posesión de seis pertenencias á don Lucio R. Landerer y don Pedro de Osma, con fecha 9 de agosto último; y

Considerando:

1º Que según consta del recurso de fojas 1, el denunciado del referido interés lo hizo Landerer por sí y á nombre de sus socios don Pedro de Osma y don Mariano Suárez, y que al practicarse la diligencia posesoria á que concurrió, declaró que la posesión la tomaba para sí y su socio don Pedro de Osma, excluyendo al otro socio don Mariano Suárez;

2º Que no constando en este expediente que Landerer hubiera tenido poder especial de Suárez para hacer esa declaración después de otorgado el auto de amparo, ni estando ajustada á derecho la forma en que pretendió excluirlo, la aprobación de los presentes títulos debe hacerse á nombre de todos los denunciados; y

3º Que por lo demás, se han observade las prescripciones del Código de Minería; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo;

Se resuelve:

Apruébanse los títulos del terreno mineralizado «Esmeralda», é inscribanse en el Padrón con seis pertenencias á nombre de don Lucio R. Landerer, don Pedro de Osma y don Mariano Suárez, los que pagarán el impuesto desde el primer semestre de este año inclusive y reintegrarán un pliego de papel sellado; apercibiéndose severamente al delegado de Yauli, no solo por la incorrección con que ha procedido al aceptar se excluya indebidamente la participación que en dicho interés tiene don Mariano Suárez, sino también por haber concedido á los interesados plazos demasiado largos para la práctica de la diligencia posesoria, con evidente menoscabo de las rentas fiscales.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Torre González.

Caso en que se declara la nulidad de la posesión por haberse organizado un solo expediente para dos concesiones distintas de agua.

Lima, 13 de octubre de 1911.

Visto este expediente, del cual aparece: que con fecha 20 de diciembre de 1907, la Delegación de Minería del Asiento de Lampa ministró posesión á The Lampa Mining Company de las aguas del río Verde, para usarlas como fuerza motriz y en el beneficio de los minerales provenientes de las minas que posee en ese lugar, en la forma siguiente:

1º A partir de la confluencia del río Toropujama y en una extensión de 2,500 metros, mil litros de agua por segundo, una faja de terreno de esa longitud con 15 metros de ancho, para la construcción de una acequia; y un cua-

drado de 20 metros de lado para el establecimiento de oficinas; y

2º A partir del punto denominado vado de Ocorache en una extensión de 3,152 metros, otros mil metros de agua y una faja de terreno del mismo ancho que la anterior para la acequia; y

Considerando:

Que habiendo comprendido la mencionada posesión dos concesiones distintas, que no tienen en común más que el volumen de agua otorgado y el río de donde se debe tomar, pero que entre sí quedan separadas por una distancia de 10 kilómetros, según lo indica el interesado, la delegación ha procedido incorrectamente al ministrar dicha posesión, toda vez que en armonía con lo prescrito en el artículo 21 del Código de la materia, ha debido organizarse el expediente separado para cada concesión; con el informe de la Sección del Ramo y de acuerdo con el emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Declárase nula y sin valor ni efecto la posesión ministrada á The Lampa Mining Company Limited, de las aguas y terrenos mencionados, la misma que deberá ministrar nuevamente á dicha Compañía, con arreglo á las prescripciones contenidas en el supremo decreto de 17 de diciembre de 1909, dentro del término de 90 días contados desde esta fecha, á costa del Delegado y perito que intervinieron en ella, de conformidad con lo prescrito en los artículos 14 y 53 del Reglamento Administrativo de Minería para cuyo efecto se devolverá este expediente á la delegación de Lampa.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

Torre González.

El que denuncia en forma ordinaria una demasía que aparece denunciabile en el Padrón, su denuncia está sujeto á lo que prescribe el artículo 23 del Código de Minería.

Lima, 27 de octubre de 1911.

Visto este expediente, elevado en revisión por la Delegación de Minería del Asiento de Yauli, del cual aparece: Que con fecha 1^o de julio del año último, don Pedro L. Devoto, ocurrió ante la indicada Delegación, denunciando en la forma ordinaria la mina denominada "Miss Luisa", que apareció como denunciabile en el padrón relativo al primer semestre de dicho año; es decir, siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 57 y siguientes del Código de Minería;

Que expedido el auto de amparo y hechas las notificaciones á que se refiere el artículo 64 del citado Código, el interesado solicitó la posión dentro del término de ley, la misma que no pudo verificarse por haber manifestado el perito en el acto de la diligencia, que la mina denunciada estaba constituida por una demasía, lo que dió mérito para que se declárase por el Delegado que préviamente se hiciera conocer esa circunstancia á los colindantes, para que expusieran dentro del término de treinta días lo que estimaran conveniente, en armonía con lo preceptuado en el artículo 23 de la referida ley, de cuya resolución apeló para ante el Gobierno el denunciante; y

Considerando:

Que según lo prescrito en el artículo 93 del Código de la materia, la mina relacionada ha podido ser adquirida por Devoto sin más trámite de los que se habían llenado á pesar de la característica de demasía que tiene, si el respectivo denuncia se hubiera formulado de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 94 del Código referido, por no existir en dicha ley, prescripción alguna que autorice á hacer extensiva á las sustituciones lo estatuido en el artículo 94 de la misma ley; pero habiéndose seguido el denuncia en la forma ordinaria, renunciando de ese modo el interesado las facilidades y ventajas propias de la sustitución, su denuncia está sujeto á lo que preceptúan los artículos que le

son conexos; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo, reproducido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la revisión pedida por don Pedro L. Devoto; y en consecuencia: llévase adelante lo dispuesto por el Delegado de Minería de Yauli, con fecha 8 de marzo último, para cuyo efecto se devolverá el expediente de la materia.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

Torre González.

Las Delegaciones de Minería no tienen derecho para reclamar los emolumentos determinados en el artículo 15 del Arancel de Minería por las diligencias posesorias que por justa causal se suspenden en el momento mismo de llevarse á cabo.

Lima, 27 de octubre de 1911.

Visto este expediente, relativo al denuncia de la demasía "Número 298", verificado por la Cerro de Pasco Mining Company, con fecha 18 de mayo de 1907, del cual aparece: que habiéndose tramitado con arreglo á ley el mencionado denuncia, se constituyó el personal de la delegación del Asiento de Yauli, en el cerro Muchcapata, lugar donde ubica la demasía referida, con el fin de conferir la respectiva posesión, diligencia que fué suspendida á causa de no haberse ministrado aún la correspondiente á la mina "Número 160", que debía delimitar la demasía denunciada, suscitándose por esta razón una controversia entre la Delegación y el representante de la citada Compañía, con respecto al monto de los emolumentos que á éste le correspondía pagar por la diligencia suspendida; y

Considerando:

Que el artículo 15 del Arancel de Minería, señala una

suma en globo para todas las operaciones relativas á la posesión de las pertenencias mineras, no habiéndose llevado á cabo ni el íntegro, ni aún las más importantes de dichas operaciones, no hay razón legal para que la Delegación pueda exigir los emolumentos á que se refiere el citado artículo; con el informe de la Sección del Ramo y de conformidad con el emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Que la Delegación del Asiento de Yauli, no tiene derecho para reclamar de la Cerro de Pasco Mining Company, los emolumentos determinados en el artículo 15 del referido Arancel; debiendo el Consejo Superior de Minería, como medio de evitar controversias de esta clase en lo futuro, establecer los derechos que en el caso de posesiones suspendidas corresponderán á las Delegaciones.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

Torre González.

Caso en que se declara la nulidad de la posesión de una mina por habersele adjudicado las dimensiones que antiguamente le correspondían y no con sujeción á lo prescrito en el artículo 18 del Código de Minería.

Lima, 3 de noviembre de 1911.

Visto este expediente, elevado por la Delegación de Minería del Asiento de Yauli, del cual aparece:

Que con fecha 2 de enero último, don Eduardo Lince, ocurrió ante la indicada Delegación, denunciando en la forma prescrita por el artículo 57 del Código del Ramo, la mina de carbón de piedra denominada «Sirena», que apareció en la condición de denunciante en el padrón del segundo semestre del año próximo pasado;

Que concedido el amparo respectivo y hechas las publicaciones prescritas por el artículo 64 del Código citado, don Daniel Mackehenie, cesionario de los derechos del denunciante, solicitó la posesión correspondiente dentro del

término de ley; habiéndose señalado para llevar á cabo esa diligencia el día 20 de abril del presente año;

Que en este estado don Octavio Valentine, en su condición de cesionario de los derechos de don Faustino G. Guido, en el denucio del interés denominado «Whisky», que fué presentado con fecha anterior y contiguo al de «Sirena», solicitó de la delegación por recurso de fojas 11, que suspendiera los efectos del auto por el que se ordenó se ministrara la posesión del último de los intereses nombrados, mientras no se confiriera la posesión del primero;

Que por auto de fecha 19 de abril próximo pasado, la delegación dispuso se suspendiera la diligencia posesoria de la mina «Sirena» y se hiciera á Valentine la notificación prescrita por el artículo 71 del Código de Minería;

Que posteriormente, Valentine por recurso de 17 de mayo último, manifestó á la delegación que no obstante de que estaba ordenada la suspensión de la posesión del interés «Sirena», por auto de 12 del propio mes, se había dispuesto que se ministrara la posesión de las minas «Sirena» y «Whisky», el día 20 del mismo mes á horas doce meridiano y horas dos pasado meridiano, respectivamente, por lo cual pidió modificación del auto referido en el sentido de que la posesión de la mina «Whisky» se verificase antes que la de «Sirena»; y que en caso de negativa se le concediera revisión para ante el Supremo Gobierno;

Que por auto de 19 de mayo próximo pasado, la delegación declaró sin lugar la solicitud de Valentine, teniendo en cuenta entre otras consideraciones, que para ministrar la posesión de la mina «Whisky» era necesario que previamente se llevara á cabo la de la mina «Sirena» por relación de dependencia que aquella tiene respecto de esta;

Que de este auto reclamó Valentine, insistiendo en que se le concediera la alzada que había interpuesto, petición que fué denegada por la delegación, fundándose en que tanto los decretos que mandaron actuar las diligencias posesorias de las citadas minas, como el que denegó la solicitud del recurrente, de fecha 17 de mayo, son de mera sustanciación y que no eran apelables, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Minería;

Que del acta de fojas 24, se viene en conocimiento de que con fecha 20 de mayo último, se ministró posesión á don Daniel Mackehenie de una pertenencia en la mina «Sirena», con sus dimensiones primitivas de 500 por 80 metros;

Que finalmente por recurso de fojas 65, don Octavio

Valentine interpone queja contra los procedimientos del delegado don C. L. Romero, con motivo de la tramitación dada á la oposición que interpuso á la posesión de la mina «Sirena»; y

Considerando

1º Que versando el denuncia de Valentine, sobre un terreno colindante con el denominado “Sirena”, el cual en la fecha en que se verificó dicho denuncia se encontraba en la condición de recuperable, la posesión que debía ministrarse no podía comprender en todo ni en parte, este último interés;

2º Que igualmente, la posesión que correspondía otorgarse á Mackenie, por su denuncia “Sirena”, formulado cuando dicho terreno era de libre disposición, no podía sobrepasar los linderos expresados en los títulos primitivos de la indicada mina, por existir un denuncia anterior;

3º Que siendo bien definida la condición de los denuncios y estando precisados los límites dentro de los cuales debían cuadrarse esos intereses, no hay razón legal que justifique la prioridad en las actuaciones posesorias que se pretende por los interesados;

4º Que las anteriores consideraciones dan mérito suficiente para que se desestime la queja presentada por Valentine y se apruebe el auto de 19 de marzo último, corriente á fojas 17; y

5º Que por otra parte, la posesión del terreno mineralizado «Sirena», adolece de insanable nulidad por no haberse dado estricto cumplimiento al artículo 18 del Código del Ramo, toda vez, que á la pertenencia adjudicada se le asignó las dimensiones de 80 por 500 metros, sin que pueda arguirse en contrario, que esas dimensiones eran las que correspondían por sus primitivos títulos á la mina denunciada, pues esa circunstancia no puede en manera alguna sobreponerse á lo prescrito en el artículo ya citado, en razón de que el denunciante al haber solicitado el predicho interés por denuncia corriente renunció voluntariamente las facilidades y ventajas propias de la sustitución; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo reproducido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Declárase sin lugar por infundada la queja de don Oc-

tavio Valentine y nula é insubsistente la posesión de la mina "Sirena"; devolviéndose este expediente á la delegación de Yauli, para que confiera nueva posesión de dicho interés á don Daniel Mackehenie, con sujeción á las prescripciones de ley, y ministre á su vez la correspondiente á don Octavio Valentine, del terreno denominado "Whisky", señalándose para el efecto el término de sesenta días contados desde la fecha de la notificación del por devueltos de la presente resolución.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

Torre González.

Caso en que de orden judicial se manda inscribir una mina como litigiosa en el padrón.

Lima, 9 de noviembre de 1911.

Visto el oficio del juez de primera instancia de la provincia del Cerro de Pasco, solicitando á mérito del recurso presentado por doña Carmen Fuentes, en el juicio que sigue con la Cerro de Pasco Mining Company, sobre propiedad de la mina "Dolores Yjurma", ubicada en el indicado Asiento, se considere en el padrón dicho interés en la condición de litigiosa;

Se dispone:

Que para los efectos del artículo 30 del Código de Minería se inscriba en el padrón la mina "Dolores Ijurma" en litis entre la Cerro de Pasco Mining Company y doña Carmen Fuentes y doña Mercedes Grijalva viuda de Gago.

Comuníquese y regístrese.

Torre González.

Las cincuenta estacas de premio á que se refiere el artículo 2º de la ley de 22 de diciembre de 1888 sobre borax sales alcalinas, etc. sólo se refieren á las adjudicaciones posteriores, por no existir en dicha ley prescripción alguna que haga extensiva esa gracia á los descubridores anteriores á la época de su expedición.

Lima, 23 de febrero de 1912.

Visto el recurso de don Benjamín Smith, por The Peruvian Sugar Estates Company, en el cual solicita que, en mérito de las consideraciones que expone, se reconsidere la suprema resolución de 12 de mayo de 1911 por la que se concedieron á don Ricardo Salcedo, cien estacas en un yacimiento de nitrato de potasa denominado "Moro", ubicado en la hacienda de Talambo, comprensión de la provincia de Pacasmayo, y se desestimó, además, la oposición que la indicada Compañía interpuso al expresado denuncia;

Visto asimismo, el memorial presentado por don Ricardo Salcedo, en el que solicita se desestime la vista fiscal que precede, en atención á las consideraciones que aduce; y

Teniendo en cuenta;

1º Que las razones alegadas por el representante de la Peruvian Sugar Estates Company Limited en apoyo de su pedido, no destruyen las que se tuvieron para expedir la suprema resolución reclamada, toda vez que no se ha comprobado por el citado representante que la indicada compañía haya mantenido la propiedad del Salitral de Moro, mediante el pago puntual del impuesto establecido por la ley de 22 de diciembre de 1888.

2º Que tampoco se ha comprobado que don Luis de Guzmán, primer concesionario del mencionado interés, se le hubiera otorgado la concesión en su calidad de descubridor, por cuya cauca no estaría obligada la indicada Compañía al pago del referido impuesto, por favorecerla la excepción prescrita en el artículo 2º de la misma ley, pues esa calidad, para que estuviera legalmente acreditada, era indispensable que constara en los títulos primitivos;

3º Que aún acreditada esa calidad, la representada del recurrente no podía legalmente sustraerse del impuesto

referido y quedar, por lo tanto, sujeta á la sanción penal establecida en el artículo 9º de dicha ley, pues las cincuenta estacas de premio que se otorgan á los descubridores, según lo prescrito en el artículo 2º de la misma, sólo se refieren á las adjudicaciones posteriores, por no existir en dicha ley prescripción alguna que haga extensiva esa gracia á los descubridores anteriores á la época de su expedición;

4º Que, por otra parte, el registro de la propiedad salitral Moro, verificado en 1893 ante la diputación territorial de Hualgayoc, cumpliendo la antigua ley bajo cuyo imperio se otorgó la concesión, no eximía á los cedentes de la compañía peticionaria de la obligación de presentar al gobierno las principales piezas de sus títulos, para los efectos del artículo 8º y la última parte del 9º de la ley citada, en cumplimiento del artículo 1º del reglamento de 29 de mayo de 1877, que debía tenerse como complemento del de 17 de octubre de 1889, según lo dispuesto en el artículo 11º del mismo; y

5º Que de los actuados aparece que, en vista del título expedido, el juez de primera instancia de Pacasmayo, con fecha 6 de junio del año próximo pasado, ha ministrado posesión á don Ricardo Salcedo, de sólo treinticuatro estacas, de las cien que por la citada suprema resolución de 12 de mayo del año último le fueron concedidas bajo el nombre de "Moro" en el yacimiento expresado de nitrato de potasa, cuya diligencia de mensura y posesión está ajustada á lo que prescribe el referido Reglamento de 17 de octubre de 1889 y demás disposiciones vigentes; con lo expuesto en la vista fiscal que precede y de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la reconsideración solicitada por el representante de The Peruvian Sugar Estates Company Limited; y, en consecuencia; apruébase la posesión ministrada á don Ricardo Salcedo, de las treinticuatro estacas mencionadas, debiendo practicarse la inscripción correspondiente en el registro de la materia, y fecho devolverse este expediente al interesado, dejando copia para el archivo del Ramo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

Concesión de terrenos calizos

Lima, 7 de marzo de 1912,

Visto el expediente seguido ante el juez de primera instancia de esta capital, encargado del despacho de minería, por don Julio Gallese, sobre concesión de terrenos calizos, en calidad de arrendamiento, bajo el nombre de "Philadelphia", ubicados en el lugar denominado "Puente Inga", en los cuales se ha ministrado posesión de sesenta pertenencias al citado Gallese, con fecha 19 de enero último;

Considerando:

Que se han cumplido con las prescripciones contenidas en el Reglamento de 18 de mayo de 1906, aplicable á esta clase de concesiones; de acuerdo con el informe de la Sección del Ramo;

Se resuelve:

Apruébase la concesión de los terrenos calizos "Philadelphia" é inscribáse en el padrón con treinta pertenencias á nombre de don Julio Gallese, quien pagará el arrendamiento de que se ocupa el artículo 10 del citado Reglamento, desde el primer semestre de este año inclusive.

Comuníquese y regístrese.

García..

Cuando una mina ha sido denunciada simultáneamente por varios interesados, las publicaciones hechas por uno de ellos aprovecha á los demás, teniendo derecho aquel á exigir á estos la parte proporcional de los gastos hechos.

Lima, 12 de abril de 1912.

Visto este expediente, elevado en revisión por la delegación de minería del asiento de Yauli, del cual aparece;

Que con fecha 1^o de julio de 1910 ocurrieron simultáneamente ante la citada delegación don Domingo Arenas por la sociedad minera Santa Clara de Morococha, don Pedro L Devoto, don Enrique Brochiero y doña Elvira Lisboa, denunciando la mina "Quinta", el primero por sustitución y los tres últimos en la forma ordinaria; habiendo sido amparados los denunciantes como condónimos con iguales derechos, en conformidad con lo dispuesto en la suprema resolución de 7 de setiembre de 1906, pues apareció como denunciante el referido interés en la época en que se verificaron los denuncios;

Que la citada delegación dando cumplimiento á lo prescrito en el supremo decreto de 11 de setiembre de 1908, elevó lo actuado al ministerio del ramo, aún faltando las respectivas publicaciones en el expediente relativo al denuncia verificado por la indicada sociedad;

Que con fecha 22 de noviembre del mismo año, Devoto que había adquirido los derechos que correspondían en ese denuncia á Brochiero y á doña Elvira Lisboa, solicitó la posesión después de haber hecho la publicación de avisos correspondiente, solicitud que fué denegada por auto de 23 del mismo mes, de cuyo auto solicitó modificación el interesado, la misma que también fué declarada sin lugar por la delegación, elevando el expediente en revisión como se había pedido; y

Considerando:

Que teniendo en cuenta lo expresamente determinado en la suprema resolución de 7 de setiembre de 1906 y 10 de diciembre de 1909, el auto reclamado se encuentra arreglado á la ley y justicia, sin que haya razón para considerar perdido el condominio de la Sociedad Santa Clara de Morococha, por el hecho de no haber verificado las publicaciones respectivas, pues esa omisión quedó subsanada con las publicaciones que hizo el otro condónimo Devoto teniendo éste el derecho de exigir la parte proporcional de los gastos hechos; de acuerdo con las conclusiones del informe de la sección del ramo y de conformidad con el emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la revisión pedida y en consecuencia; inscribese en el padrón la mina "Quinta", con dos

pertenencias á nombre de la Sociedad minera Santa Clara de Morococha y don Pedro L. Devoto, quienes pagarán el impuesto desde el segundo semestre del año 1910, inclusive, debiendo además, sufragar proporcionalmente los interesados los gastos ocasionados con motivo de las publicaciones correspondientes.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

Concesión para construir un socavón general de explotación y desagüe.

Lima, 5 de julio de 1912.

Visto el expediente seguido ante la delegación de minería del asiento de Yauli, por don Lucio R. Landerer, á nombre de la Sociedad Minera Alpamina Limitada sobre concesión, para construir, con el nombre de "Brillante de Alpamina" un socavón general de explotación y desagüe; de cuyos actuados aparece:

Que habiéndose convocado y reunido á los mineros de la zona de influencia en el socavón proyectado, acordaron, por mayoría de votos, á tenor del acta de fojas 45 las condiciones generales de la obra, resolviendo, de manera expresa, que los mineros inasistentes á la junta, se sujetarían á dichas condiciones;

Que de este último acuerdo reclamó ante la delegación don Federico G. Fuchs, en representación de la Sociedad Minera Sacracancha, que no concurrió á la referida junta no obstante de que fué citada, alegando que á su representada no le obligan las condiciones generales del socavón que se proyecta, aprobadas por la mayoría de los mineros de la zona;

Que asimismo el mencionado representante, tachó también el antedicho acuerdo de la junta de mineros por haberse determinado en ella las cuotas de compensación con que debe retribuirse á la Empresa del Socavón "Brillante" por el beneficio que reporten las minas habilitadas; y

Considerando:

1º Que dada la conveniencia de abrir el socavón se-

gún la decisión de los mismos mineros, debían establecerse las bases generales de la obra por el voto de la mayoría, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Minería, quedando, por consiguiente, sujeta la minoría al acuerdo de la junta á cuyos efectos no puede sustraerse ninguno de los propietarios de minas ubicadas en la expresada zona, aún cuando no hubiesen concurrido con su voto, sin contravenir la citada disposición legal; y

2º Que no constando en el acta respectiva que la junta de mineros se hubiera extralimitado al resolver sobre las cuotas de compensación con que debe retribuirse á la Empresa del Socavón “Brillante”, por el beneficio que reporten las minas habilitadas, carece de fundamento la tacha que al respecto se formula por el representante de la Sociedad Minera Sacracancha; de acuerdo con las conclusiones del informe de la Sección del Ramo y de conformidad con el emitido por el Consejo Superior de Minería;

Se resuelve:

1º Declárase sin lugar la reclamación formulada por la Sociedad Minera Sacracancha; y

2º Concédese á la Sociedad Minera Alpamina Limitada, autorización para abrir y construir el Socavón “Brillante”, con arreglo á las bases establecidas en el acta de fojas 45, fijándose el plazo de dos meses para dar principio á la obra y el de un año para su terminación, contados desde la fecha de la presente resolución; quedando sujeta la indicada Sociedad á las disposiciones establecidas en el título 10º del Código del Ramo.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

García.

Caso en que se declara la nulidad de la diligencia posesoria, por haberse adjudicado dos concesiones mineras, separadas, haciendo un solo denuncia.

Lima, 12 de julio de 1912.

Visto este expediente relativo á los títulos de los terrenos carboníferos denominados “La Graciosa N^o 1” y “La Graciosa N^o 2”, ubicados en el cerro Apana del Asiento de Huaylas” donde la Delegación de Minería ha ministrado posesión de doce pertenencias en el primero, á don Delfín Figueroa Mejía; y de veinte pertenencias en el segundo, á don Ernesto Sousa, con fecha 4 de octubre del año próximo pasado; y de cuyos actuados aparece: Que con fecha 11 de abril del mismo año, don Ernesto Sousa ocurrió ante la Delegación mencionada, denunciando sesenta pertenencias en una mina de carbón abandonada, obteniendo en la misma fecha el correspondiente amparo; Que, habiendo trasferido Sousa sus derechos á parte de la referida mina á don Delfín Figueroa Mejía, antes de la diligencia posesoria se actuó separadamente con cada uno de los interesados que concurrieron al acto, asignándose veinte pertenencias al denunciante y doce á Figueroa Mejía; y

Considerando:

Que la duplicidad de la diligencia posesoria acarrea la nulidad de estas actuaciones, pues no es posible que con un solo denuncia se obtengan dos propiedades las que en conjunto no se conforman con los requisitos exigidos por el artículo 21 del Código de Minería, sin que pueda alegarse en contrario que el referido Código autoriza á los propietarios de intereses, compuestos de varias pertenencias á hacer la división de su propiedad, pues ello presupone la existencia de ella, y no como en el caso actual, que aún está por constituirse; de acuerdo con el informe de la Sección del Ramo y de conformidad con el emitido por el Consejo Superior de Minería:

Se resuelve:

Decláranse nulas y sin valor ni efecto las posesiones de los terrenos carboníferos “La Graciosa N^o 1” y “La Graciosa N^o 2”; y en consecuencia: devuélvase este expediente á la delegación de Huaylas á fin de que ministre nueva posesión á sus denunciantes, dentro del término de noventa días contados desde esta fecha, y cuya actuación deberá ser por cuenta del Delegado.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S.E.—*García*.

Decretos y resoluciones supremas referentes
á la Escuela de Ingenieros
y Cuerpo de Ingenieros de Minas

Proporción en que deben contribuir los particulares en los gastos que demanden los análisis que soliciten de la Escuela de Ingenieros.

Lima, octubre 7 de 1910.

Debiendo determinarse la proporción en que deben contribuir los particulares en los gastos que demanden los análisis que soliciten de los laboratorios de la Escuela de Ingenieros; y en vista de la tarifa formulada por la dirección de dicha escuela;

Se dispone:

La suma con que deberán contribuir los particulares para el expresado objeto, en la institución citada, será la que se especifica en la siguiente tarifa:

MINERALES Y METALES

Nº 1 - Análisis cualitativos

Determinación coalitativa de un cuerpo solo . . S.	1.50
Análisis cualitativo completo de un mineral . . ,,	10.00

Nº 2.- A - Análisis cuantitativos

Oro	S.	4.00
Plata	,,	3.00
Cobre	,,	3.00
Cobre (electrólisis)	,,	4.50
Plomo	,,	3.00
Zinc	,,	3.00
Fierro	,,	4.00
Manganeso	,,	4.00
Potasio	,,	6.00
Arsénico	,,	5.00
Yodo	,,	6.00
Estaño	,,	6.00

Antimonio	S.	5.00
Bismuto	,,	6.00
Niquel	,,	6.00
Cobalto	,,	6.00
Mercurio	,,	5.00
Platino	,,	10.00
Tungsteno	,,	10.00
Molibdeno	,,	10.00
Vanadio	,,	10.00
Azufre	,,	4.00
Boro	,,	10.00

Para los demás cuerpos precios convencionales.

B - Análisis especiales

Minerales de fierro ...	{	Hierro, sílice	S.	6.00
		Hierro, sílice, fósforo, azufre	,,	15.00
Combustibles sólidos.	{	Humedad, materias volátiles, carbóno fijo, cenizas	,,	5.00
		Poder calorífero en calorímetro	,,	10.00
Petróleo	{	Aceites livianos, kerosene, aceites pesados	,,	20.00
		Punto de inflamación é Ignición	,,	5.00
		Parafina	,,	5.00
		Completo	,,	50.00
Sal de comer Completo	S.	10.00		
Asfalto - Completo no incluyendo dosificación de vanadio	,,	10.00		
Agua corriente.	{	Hidrotimétrico	,,	5.00
		Completo	,,	50.00
Agua mineral. - Completo	,,	200.00		
Caliza. - Completo	,,	25.00		
Arcilla. - Completo	,,	25.00		

Tierras	S.	25.00
Sales alcalinas naturales.....	,,	15.00

C. - Análisis completos

Análisis cuantitativos completos de un mineral..	S.	30.00
--	----	-------

Nº 3. - Productos industriales

Aceites. - Determinación de un aceite extraño....	S.	2.50
Aceite industrial: - Análisis total, salvo índice de refracción.....	,,	5.00
Aceite de comer. - Análisis total, salvo índice de refracción	,,	10.00
Sales. - Determinación de su naturaleza.....	,,	2.00
Vinos, - Dosage del alcohol y extracto (densidad) ..	,,	2.00
Vinos. - Dosage del alcohol y extracto seco, en peso.....	,,	2.00
Vinos, - Investigación de la coloración.....	,,	4.00
" Análisis completos	,,	10.00
Cerveza y bebidas fermentadas, análisis completo ..	,,	10.00
Vinagres	,,	10.00
Alcohol. - Densidad, grado alcoholico, grado Salvalle, acidez, alcoholes superiores.....	,,	10.00
Glicerina.....	,,	5.00
Añil	,,	5.00
Cocaina y otros alcaloides	,,	15.00
Abono. - (guanos) azoe.....	,,	5.00
Otros elementos cada uno.....	,,	2.00
Caucho	,,	5.00
Cemento, análisis completo	,,	10.00

Otros productos industriales, precios convencionales.

ENSAYES METALÚRGICOS

Precios convencionales.

Comuníquese y regístrese
Rúbrica de S. E.

Ego - Aguirre

Los estudios de la Escuela de Ingenieros se efectuarán en cinco años y su enseñanza comprenderá cinco secciones separadas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar el actual plan de organización de la enseñanza en la Escuela de Ingenieros, así como las condiciones de ingreso á la misma;

En conformidad con el artículo 1º de la ley de 5 de diciembre de 1879, y en uso de la facultad acordada en el artículo 10º de la misma ley;

Decreta:

1º Los estudios en la Escuela de Ingenieros se efectuarán en cinco años, y su enseñanza comprenderá cinco secciones separadas, que serán las de Minas, Construcciones civiles; Mecánicos electricistas, Industrias y arquitectos-construtores.

2º Las materias de estudio en cada una de las referidas secciones serán las que siguen:

1er. AÑO

(Común á las cinco secciones)

Análisis matemático, Geometría analítica y cálculo infinitesimal, Química inorgánica y orgánica, Geometría descriptiva y nociones de perspectiva, sombras y estereotomía, Física aplicada y Dibujo y croquis.

2º AÑO

Sección de minas

Mecánica racional, Construcción general, Topografía general y subterránea, Mineralogía, Tecnología general, Preparación mecánica de minerales, Economía política, Dibujo y croquis, Trabajos prácticos.

Sección de Construcciones civiles

Mecánica racional, Construcción general, Topografía general y subterránea, Arquitectura general, Tecnología general, Economía política, Dibujo y croquis, Trabajos prácticos.

Sección de mecánicos electricistas

Mecánica racional, Construcción general, Topografía general, Arquitectura general, Tecnología general, Economía política, Dibujo y croquis, Trabajos prácticos.

Sección de Industrias

Mecánica racional, Construcción general, Topografía general, Arquitectura general, Tecnología general, Economía política, Dibujo y croquis, Trabajos prácticos.

Sección de Arquitectos constructores

Mecánica racional, Perspectiva y estereotomía, Topografía general, Arquitectura, Tecnología general, Economía política, Dibujo y croquis, trabajos prácticos.

3er. AÑO

Sección de minas

Resistencia de materiales, Hidráulica y máquinas hidráulicas, Docimasia (1er. curso), Metalurgia (1er. curso), Geodesia, Economía industrial, Dibujo y croquis, Trabajos prácticos.

Sección de construcciones civiles

Resistencia de materiales, Hidráulica y máquinas hidráulicas, Docimasia (1er. curso), Organos de máquinas, Geodesia, Economía industrial, Dibujo y croquis, Trabajos prácticos.

Sección de mecánicos electricistas

Resistencia de materiales, Hidráulica y máquinas hi-

dráulicas, Electricidad (1er. curso), Organos de máquinas, Economía industrial, Dibujo y croquis, Trabajos prácticos.

Sección de industrias

Resistencia de materiales, Hidráulica y máquinas hidráulicas, Docimasia (1er. curso), Organos de máquinas, Economía industrial, Dibujo y croquis, Trabajos prácticos.

Sección de arquitectos constructores

Resistencia de materiales, Construcción, Electricidad y máquinas eléctricas, (parte), Hidráulica urbana, Economía industrial, Dibujo y croquis, Trabajos prácticos.

4º AÑO

Sección de minas

Docimasia (2º curso), Metalurgia (2º curso), Geología general, Paleontología, Explotación de minas, Electricidad y máquinas eléctricas, Dibujo, Trabajos prácticos.

Sección de construcciones civiles

Hidráulica agrícola y urbana, Caminos, Puentes, (1er. curso) Geología aplicada á las construcciones, Electricidad y máquinas eléctricas, Dibujo, Trabajos prácticos.

Sección de mecánicos electricistas

Hidráulica agrícola y urbana, Electricidad (2º curso), Construcción de máquinas y organización de talleres, Docimasia (1er. curso), Geología aplicada á las industrias y construcciones, Dibujo, Trabajos prácticos.

Sección de industrias

Hidráulica agrícola y urbana, Industrias físicas, Construcción de máquinas y organización de talleres, Industrias químicas. Geología aplicada á las industrias, Electricidad y máquinas eléctricas, Dibujo. Trabajos prácticos,

Sección de arquitectos constructores

Arquitectura práctica (1er. curso), Historia del arte, Arte decorativo, Construcción industrial (1er. curso), Geología aplicada á las construcciones, Dibujo, Trabajos prácticos.

5º AÑO

Sección de minas

Docimasia (3er. curso), Metalurgia (3er. curso), Yacimientos minerales y metalíferos, máquinas térmicas, Petrografía y micropetrología, Legislación civil y de minas, Trabajos prácticos.

Sección de construcciones civiles

Construcciones marítimas y de puertos, Construcción y explotación de ferrocarriles, Puentes (2º curso), máquinas térmicas, Legislación civil y de construcciones, Trabajos prácticos.

Sección de mecánicos electricistas

Metalurgia (parte), Electricidad (3er. curso), Construcción y explotación de ferrocarriles (parte), máquinas térmicas, Legislación civil y general, Trabajos prácticos.

Sección de industrias

Industrias físicas, (2º curso), Industrias químicas (2º curso), Metalurgia (parte), Química agrícola, máquinas térmicas, Legislación civil é industrial, Trabajos prácticos.

Sección de arquitectos constructores

Construcción industrial (2º curso), Arquitectura práctica (2º curso), Historia del arte (2º curso), Estética general y teoría de la arquitectura, Legislación civil y de construcciones, Trabajos prácticos.

3º Los cursos comunes á dos ó más secciones correrán á cargo del mismo profesor.

4º La Dirección de la expresada Escuela elevará para su aprobación, á la mayor brevedad, los programas correspondientes á los cursos de las Secciones de Minas, Construcciones civiles, Industrias y mecánicos electricistas.

Limitase las condiciones de ingreso á la Escuela mencionada á la presentación por los postulantes del certificado oficial que acredite que han concluido satisfactoriamente todos los cursos que comprende la enseñanza media ó secundaria.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los trece días del mes de enero de mil novecientos once.

A. B. LEGUÍA.

Ego Aguirre.

Condiciones que deben reunir los aspirantes á las becas anuales establecidas en la Escuela de Ingenieros.

Lima, 20 de enero de 1911.

Siendo necesario determinar las condiciones que deben reunir los aspirantes á las diez becas anuales establecidas en la Escuela de Ingenieros, por el párrafo 2º del decreto supremo de 29 de abril del año próximo pasado;

Se resuelve:

1º Los expresados postulantes á becas en la Escuela citada deberán acreditar, con documentos fidedignos:

a) Que han concluido satisfactoriamente la instrucción secundaria ó media ó que son actuales alumnos de la referida Escuela;

b) Que carecen de los medios necesarios para atender á su instrucción en dicho Instituto;

c) Que observan buena conducta y son contraídos al estudio;

d) Que no adolecen de enfermedades ó defectos físicos que los inhabiliten para ejercer activamente la profesión y según sus estudios.

2º La comprobación de haber terminado la instrucción secundaria, la harán los postulantes con la exhibición de los certificados oficiales respectivos.

3º La repetición de un año cualquiera de estudios trae consigo la pérdida de la beca.

4º Los aspirantes á ocupar las indicadas becas deberán presentar, antes del 15 de marzo, al Ministerio de Fomento la solicitud y certificados pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Sueldos de vacaciones á los profesores de la Escuela de Ingenieros.

Lima, 10 de febrero de 1911.

Vista la presente nota en que el Director de la Escuela de Ingenieros, á falta de disposición expresa en el reglamento de la institución á su cargo, somete para su resolución el reclamo del profesor de la misma don José Balta relativo al abono de los sueldos de vacaciones del último año escolar, no obstante de haber sido desempeñado los cursos que regenta exclusivamente por los respectivos profesores adjuntos;

Considerando:

Que según el informe del Director oficiante, el expresado profesor no ha dictado ninguna clase durante el año escolar, ni reasumido sus funciones antes del término del mismo;

Se resuelve:

Absolver la referida consulta en el sentido de que el profesor de la Escuela de Ingenieros don José Balta no puede percibir sus sueldos de vacaciones del último año escolar de 1910; debiendo en lo sucesivo someterse al Conse-

jo Directivo de la citada escuela los casos análogos que puedan presentarse, á fin de que sean resueltos de conformidad con la presente disposición.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

Ego-Aguirre.

Pruebas finales que deben presentar las alumnos que hayan concluido su aprendizaje en la Escuela de Ingenieros.

Lima, 10 de marzo de 1911,

Siendo necesario reglamentar debidamente las pruebas finales que deben presentar los alumnos que hayan concluido su aprendizaje en la Escuela de Ingenieros, á fin de obtener el diploma correspondiente;

Se resuelve:

1º Los alumnos que concluyan sus estudios en la expresada escuela recibirán su proyecto definitivo dentro de los quince días siguientes, con cuyo objeto la dirección de dicho establecimiento designará oportunamente las respectivas comisiones de profesores.

2º Los mencionados alumnos deberán presentar sus proyectos definitivos dentro de los setenticinco días posteriores á la fecha en que les hubiera sido formulados. Los dibujos que acompañarán á los proyectos podrán ser hechos fuera de la escuela por los mismos alumnos.

3º Dentro del plazo de los 30 días siguientes á la fecha en que los alumnos hayan entregado sus trabajos definitivos el jurado correspondiente deberá presentar la calificación é informe respectivo á la dirección de la escuela.

4º Los profesores de la expresada escuela están obliga-

dos á desempeñar las comisiones y demás encargos que les designe la dirección de la escuela durante la época de receso del año escolar.

Regístrese. y comuníquese
Rúbrica de S. E.

Ego-Aguirre.

Los alumnos que hayan cursado los dos primeros años de estudios en la sección de Ciencias Matemáticas en la Facultad de Ciencias y además el curso de Química podrán matricularse en el segundo año de estudios de la Escuela de Ingenieros.

Lima, 10 de marzo de 1911.

Visto el oficio del decano de la Facultad de Ciencias en el que consulta cuál será en lo ulterior, la situación en que quedarán con relación á su ingreso á la Escuela de Ingenieros los alumnos de la sección de Ciencias Matemáticas de dicha Facultad, que hayan cursado los dos primeros años de estudios, los mismos que según la ley de 7 de enero de 1902, podían matricularse en la Sección Especial de la expresada escuela; y

Considerando:

Que si bien en el nuevo plan de estudios de la Escuela de Ingenieros no existe ya la antigua separación en estudios preparatorios y especiales, dicho plan no es contradictorio con la prescripción legal mencionada ni podría ir contra los propósitos manifiestos que se tuvieron en mira satisfacer con la expedición de la referida ley;

Estando á las conclusiones de los informes emitidos por el Decano de la Facultad de Ciencias y el Director de la Escuela de Ingenieros;

Se resuelve:

Los alumnos que hayan cursado satisfactoriamente los dos primeros años de estudios en la sección de Ciencias

Matemáticas de la Facultad de Ciencias y además el curso de química en la misma facultad, podrán matricularse, sin más condición, en el 2º año de estudios de la Escuela de Ingenieros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Ego-Aguirre.

Aprobación de los programas correspondientes á los cursos de la Sección de Minas, Construcciones Civiles, Industrias y Mecánicas electricistas de la Escuela de Ingenieros.

Lima, 24 de marzo de 1911.

Visto el oficio del Director de la Escuela de Ingenieros, con el que acompaña, para su aprobación, los programas correspondientes á los cursos de las secciones de Minas, Construcciones Civiles, Industrias y Mecánicos-electricistas de esa Escuela, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del supremo decreto de 13 de enero del presente año,

Se resuelve:

1º Apruébanse en todas sus partes, los expresados programas, que entrarán en vigencia desde el presente año escolar;

2º Autorízase al Director de la referida Escuela, para que disponga lo conveniente para la impresión de dichos programas en edición de seicientos ejemplares, cargando el egreso respectivo á las economías obtenidas de los presupuestos de años anteriores de dicha institución; y

3º Autorízase así mismo, la venta de los citados ejemplares, al precio de un sol cada uno.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Ego-Aguirre.

Se determina las partidas del presupuesto general á las cuales deben aplicarse los sueldos de los profesores de la Escuela de Ingenieros con la nómina de dichos profesores.

Lima, 24 de marzo de 1911.

Visto el oficio del Director de la Escuela de Ingenieros, con el que acompaña, para su aprobación, la relación de los cursos que comprende el nuevo programa de enseñanza, con la nómina de los profesores respectivos y la aplicación correspondiente á las partidas destinadas al sostenimiento de dicha Escuela; de conformidad con el presupuesto general vigente y supremo decreto de 13 de enero último;

Se resuelve:

El Cuerpo de Profesores de la Escuela de Ingenieros, así como las partidas á las cuales se aplicará el haber correspondiente á cada uno, serán como sigue:

Partida

- Nº 7054 Profesor de Análisis matemático, ingeniero doctor José Granda.
,, ,, Geometría analítica y cálculo infinitesimal, ingeniero doctor Artidoro García Godos.
,, ,, Geometría descriptiva y nociones de perspectiva, sombras y estereotomía, ingeniero doctor José Granda.
,, ,, mecánica racional, ingeniero Francisco G. Gamarra.
7055 ,, ,, química inorgánica y orgánica, ingeniero Pedro C. Venturo.
,, ,, física aplicada, id.
7056 ,, ,, yacimientos minerales y metalíferos, ingeniero José Balta.
,, ,, industrias químicas, ingeniero Fernando G. Fuchs.
,, ,, electricidad y máquinas eléctricas, ingeniero Alejandro Guevara. (Adjunto, ingeniero Enrique Larosa.)

Partida

		Profesor de legislación civil, de minas, de construcciones civiles, industrial y general, doctor Julio R. Loredó. (Adjunto, doctor Edmundo N. de Habich).
		„ „ economía política é industrial, doctor Edmundo N. de Habich.
		„ „ dibujo y croquis (elemental), don Enrique J. Góngora.
7057	„	„ docimacia y jefe del laboratorio, ingeniero Fernando C. Fuchs. (Adjunto, doctor Eugenio Weckwarth.)
	„	„ mineralogía y paleontología, ingeniero José J. Bravo. (Adjunto, doctor E. Weckwarth).
7057-65	„	„ explotación de minas, ingeniero Alberto Noriega. (Adjunto, ingeniero Ricardo R. Ramos).
	„	„ máquinas térmicas, ingeniero Felipe C. Coz.
7058	„	„ metalurgia, preparación, mecánica de minerales y jefe del laboratorio, ingeniero Michel Fort.
7059	„	„ adjunto rentado encargado del Museo mineralógico, ingeniero doctor Eugenio Weckwarth.
7059A	„	„ jefe del laboratorio microlitológico, ingeniero Carlos I. Lissón.
7060	„	„ petrografía y micropetrología, id.
7061-65	„	„ caminos, ferrocarriles y su explotación, ingeniero Enrique E. Silgado.
	„	„ puente, id.
7061-61A	„	„ hidráulica agrícola y urbana, ingeniero Agustín Espinoza.
	„	„ construcciones marítimas y de puertos, id.
	„	„ topografía general y subterránea, ingeniero Juan C. Villa.
	„	„ arquitectura general, ingeniero Teodoro Elmore.
	„	„ resistencia de materiales, hidráulica y máquinas hidráulicas, ingeniero doctor Federico Villareal.
7063	„	„ química agrícola, ingeniero Aurelio Miró Quezada.

Partida

- Profesor de Geología aplicada á las industrias y construcciones, ingeniero José Balta, (Adjunto, ingeniero Ernesto Kauffmann).
- „ „ Geología general, ingeniero Carlos I. Lissón.
- „ „ Geodesia, ingeniero doctor Federico Villareal.
- „ „ Organos de máquinas, ingeniero J. Alberto Grieve.
- „ „ Construcción de máquinas y organización de talleres.
- 7064 „ „ Dibujo y croquis (Aplicaciones), arquitecto Félix Gautherot.
- „ „ Industrias físicas, ingeniero Alejandro Guevara. (Adjunto, ingeniero R. Ramos).
- 7065 „ „ Construcción general, ingeniero Teodoro Elmore.
- „ „ Tecnología general, ingeniero Aurelio Miró Quezada.
- 7076 „ „ Conservador del museo mineralógico, geológico y paleontológico, ingeniero José J. Bravo. (Interino, ingeniero Carlos I. Lissón.)
- „ „ Adjunto de docimasia, sub-jefe del laboratorio, ingeniero doctor Eugenio Weckwarth.
- 7062 Lp. 5 y de economías en los presupuestos de esa Escuela, Lp. 2.5.00.
- Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Consulta del Director de la Escuela de Ingenieros sobre algunos puntos de la resolución de 14 de marzo de 1911, expedida por el Despacho de Guerra y Marina sobre establecimiento de cursos militares en dicha institución.

Lima, 31 de marzo de 1911.

Visto el oficio que precede del Director de la Escuela

de Ingenieros en el que consulta algunos puntos relativos á la resolución suprema de 14 de marzo último, expedida por el Despacho de Guerra y Marina sobre establecimiento de cursos militares en dicha institución; y

Considerando:

Que por ley de 3 de octubre de 1896, se dispuso que la expresada Escuela dependiese exclusivamente del Ministerio de Fomento, y que, por consiguiente, la referida resolución no puede importar restricción alguna de las atribuciones que á este Despacho corresponden en cuanto se refieren á la organización y régimen interno de esa Escuela;

Se resuelve:

1º La resolución suprema de 14 de marzo último, expedida por el Ministerio de Guerra y Marina, sobre establecimientos de cursos militares obligatorios en la Escuela de Ingenieros, no limita en forma alguna, las atribuciones que corresponden al Ministerio de Fomento, según la ley prenotada, en la organización y régimen de la referida Escuela, que continuará dependiendo exclusivamente del segundo de los citados Despachos;

2º La obligación de seguir los indicados cursos militares, sólo comprende á los alumnos de nacionalidad peruana y hábiles para prestar servicios militares, en conformidad con las leyes vigentes de la materia;

3º En todo caso, y teniéndose en cuenta el informe emitido por los Consejos de la Escuela; la instrucción militar de los alumnos de la misma no podrá exceder de hora y media semanal para los cursos técnicos militares, y hora y media también semanal, para la instrucción práctica correspondiente, la que podrá elevarse eventualmente, hasta cuatro horas semanales;

4º El nombramiento de profesores para el desempeño de los aludidos cursos militares, se hará por el Despacho de Fomento, quien designará para tal objeto, á miembros de la misión militar francesa ó jefes de Estado Mayor. El mismo Ministerio aprobará los programas respectivos, previo informe del Despacho de Guerra y Marina;

5º El Despacho de Fomento impartirá las órdenes y disposiciones que sean convenientes, para el debido cum-

plimiento por la Escuela de Ingenieros de la citada resolución suprema de 14 del mes en curso.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Derecho de título que deberán abonar á la Escuela de Ingenieros, para obtener el diploma, los alumnos que concluyan sus estudios, inclusive los peritos agrimensores civiles y de minas.

Lima, 28 de abril de 1911.

Estando á las razones expuestas en el oficio que precede del Director de la Escuela de Ingenieros;

Se resuelve:

1º Fijase en Lp. 5 el derecho de título que deberán abonar á la citada Escuela, para obtener el diploma correspondiente, los alumnos que concluyan sus estudios en cualquiera de los ramos que comprende la enseñanza de ella, inclusive los peritos agrimensores civiles y de minas.

2º El abono previo del expresado derecho será condición indispensable para que se reconozca como ingenieros ó agrimensores á los que hayan cumplido con los demás requisitos puntualizados en los reglamentos respectivos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Aprobación de los programas para la instrucción militar de la Escuela de Ingenieros.

Lima, 28 de abril de 1911.

Visto el oficio que antecede del Despacho de Guerra y

Marina y los programas formulados para la instrucción militar de los alumnos de la Escuela de Ingenieros por el Estado Mayor General del Ejército;

Se resuelve:

Apruébanse, en todas sus partes, los referidos programas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Disponiendo que la colección de minerales metálicos existentes en el Museo del Cuerpo de Ingenieros de Minas pase á la Escuela de Ingenieros.

Lima, 3 de mayo de 1911.

Visto el oficio del Director del Cuerpo de Ingenieros de Minas, por el que solicita autorización para ceder á la Escuela de Ingenieros, la colección de minerales metálicos, de procedencia extranjera, que existen en el Museo de la Oficina Directiva de esa institución; y estando á las razones expuestas;

Se dispone:

Que la colección de minerales metálicos á que se hace referencia, pase á la Escuela de Ingenieros, en conformidad con lo manifestado por el Director oficiante.

Regístrese y comuníquese.

Leguía y Martínez.

Uniforme y emblema para los alumnos de la Escuela de Ingenieros.

Lima, 19 de mayo de 1911.

Visto lo informado por el Estado Mayor General, comunicado por el Ministerio de la Guerra;

Se resuelve:

1º Los alumnos de la Escuela de Ingenieros usarán para la instrucción militar, así como para las ceremonias militares á que pudieran concurrir, el uniforme prescrito para los alumnos de la división superior de la Escuela Militar y el emblema particular de la Escuela de Ingenieros que propondrá la dirección de ella.

2º Los alumnos becarios de la Escuela de Ingenieros recibirán gratuitamente los uniformes que les corresponden, debiendo adquirirlos á precio de costo, los demás alumnos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Leguía y Martínez.

Candidato al título de agrimensor de predios rústicos y urbanos.

Lima, 7 de julio de 1911.

Visto el recurso de don Gamaliel D. Ramis, por el cual solicita que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de 27 de octubre de 1905, se le considere como candidato al título de Agrtmensor de predios rústicos y urbanos, para cuyo efecto acompaña el título de Bachiller, que obtuvo en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de San Marcos, de esta capjtal, el año de 1905;

Se dispone:

Que pase este expediente á la Escuela de Ingenieros,

para los efectos á que se contráen los artículos 3º y 5º del citado reglamento.

Comuníquese y regístrese.

Legula y Martínez.

Se concede beca en la Escuela de Ingenieros

Lima, 18 de agosto de 1911.

Hallándose vacante, por motivo de fallecimiento, la beca que se concedió en la Escuela de Ingenieros, al alumno de la misma don Germán Deza, estando á lo expuesto por el Director de dicho establecimiento en el oficio que precede;

Se resuelve:

Concédase la mencionada beca, al alumno de 2º año de la Sección de arquitectos-constructores, de la referida Escuela, don Gonzalo Panizo, quien reúne los requisitos puntualizados en la suprema resolución de 20 de enero último.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Expedición de diplomas de Ingenieros á los alumnos que han terminado sus estudios y llenado los requisitos reglamentarios.

Lima, 17 de noviembre de 1911.

Visto el oficio del Director de la Escuela de Ingenieros, dando cuenta, que de conformidad con los artículos 9º y 24 del Reglamento Orgánico de 18 de marzo de 1879, los Consejos Directivo y de Perfeccionamiento han considerado dignos de recibir diplomas de Ingenieros á los alumnos

que han terminado sus estudios y llenado los requisitos reglamentarios que siguen en el Ramo de Minas: á don Luis P. Solís García, don Augusto Cabrera La Rosa, don Eduardo Portaro, don Dante Castagnola, don Federico Villar, don Acidalio Ortiz Silva, don Víctor Philipps, don José R. de la Puente y don Juan A. Carhuayo; y en el Ramo de Construcciones Civiles: á don Juvenal Monje, don Enrique Carter, don Godofredo García, don Alberto L. Ticona, don Leonidas Martín Martínez, don Max L. Cerro, don César Zavala y Vizcarra, don Ulises Reátegui Morey, don Alfredo D. Torres Balcázar, don Manuel Prado y Ugarteche, don Ernesto Jochamovitz, don Carlos Barreda y Bustamante y don Eduardo Vargas O'Dowling;

Se resuelve:

Que el Director de la mencionada Escuela expida el diploma respectivo á cada uno de los expresados alumnos, á fin de que puedan ejercer libremente su profesión en la República; debiendo ser registrados dichos diplomas, en las Secciones respectivas del Ministerio de Fomento;

Comuníquese, regístrese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

Torre Godzález.

Premio á un alumno de la Escuela de Ingenieros por haber obtenido la mayor nota de aprovechamiento.

Lima, 8 de diciembre de 1911.

Visto el oficio del Director de la Escuela de Ingenieros, con el que acompaña, de conformidad con lo dispuesto en la suprema resolución de 2 de enero de 1909, la relación de las notas obtenidas por los alumnos diplomados de dicho instituto, correspondiente á los años 1910 y 1911; y

Considerando:

Que apareciendo de la relación adjunta, que en la Sección de Construcciones Civiles, la mayor nota de aprovechamiento en la promoción de 1910, corresponde al ingeniero don Alfredo Torres Balcázar, habiéndose hecho

acreedor, por lo tanto, al premio señalado en el artículo 30 del Reglamento orgánico de esa Escuela á los alumnos que más se hallan distinguido por su aprovechamiento, á efecto de que puedan perfeccionarse en Europa sus conocimientos;

Se resuelve:

Declárase merecedor al premio indicado, al ingeniero don Alfredo Torres Balcázar, quien percibirá la cantidad de sesenta libras peruanas oro para gastos de viaje y veinte libras mensuales durante su estadía en Europa; debiendo devengar estas cantidades desde el día de su partida y quedando obligado á perfeccionar sus conocimientos en los ramos de Ingeniería, sanitaria, hidráulica é hidrología.

Los egresos que origine el cumplimiento de la presente resolución se aplicarán á la partida N^o 7065 A, del presupuesto general vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García-

Autorización al Director de la Escuela de Ingenieros para acordar con el Ministerio de la Guerra un nuevo plan de organización de la enseñanza militar en dicha Escuela.

Lima, 2 de marzo de 1912.

Visto el oficio del Director de la Escuela de Ingenieros por el que pide que se le autorice para acordar con el Ministerio de la Guerra un nuevo plan de organización de la enseñanza militar en dicha Escuela, sin modificación de los cursos propuestos en el decreto de organización, distribuyéndolo en los cinco años de estudios que comprende dicha institución; y estando á las razones expuestas por el Director oficiante;

Se resuelve:

Concédese al Director recurrente la autorización que solicita.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

Escuela de Ingenieros. — Resolución suprema sobre haberes.

Lima, 22 de marzo de 1912.

Considerando:

Que el presupuesto general de la República para el año en curso, comprende el que corresponde á la Escuela de Ingenieros en la forma anterior á la adoptada en virtud de la reorganización de dicha escuela, de 13 de enero de 1911;

Que por resolución suprema de 24 de marzo del mismo año, quedó establecida la distribución de los cursos así como las partidas del presupuesto á las cuales se aplican los haberes de los profesores de la expresada escuela;

Que, en tal forma, los cursos que constituyen el primer año corresponden á la instrucción preparatoria, común á todas las secciones, según el reglamento de 8 de febrero de 1878 y los de los cuatro años siguientes á la instrucción especial;

De conformidad con las partidas del presupuesto general vigente;

Se resuelve:

1º Los haberes correspondientes á los cursos del primer año de estudios de la Escuela de Ingenieros, que comprenden la instrucción preparatoria, se aplicarán á las partidas números 7054 y 7055, del presupuesto general vigente, incluyendo además el curso de mecánica racional, que ha pasado al segundo año.

2º Los haberes de los cursos correspondientes á la instrucción especial, que está comprendida en los cuatro años siguientes, serán aplicados en la forma dispuesta en la resolución suprema de 24 de marzo de 1911.

3º Conforme á la ley de 7 de enero de 1902, los alumnos que hayan cursado los dos años de estudio en la Facultad de Ciencias Matemáticas y el curso de Química en la misma, serán matriculados en el primer año de instrucción especial, segundo del plan de estudios de la escuela de in-

genieros, tal como lo dispone la resolución suprema de 10 de marzo del año próximo pasado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

Escuela de Ingenieros.—Se otorga un título de perito agrimensor de minas.

Lima, 19 de abril de 1912.

Vista la exposición que hace el Director de la Escuela de Ingenieros, en la solicitud de don Cristóbal Ipince, para que se le otorgue título de perito agrimensor de minas, de la cual aparece; que el recurrente ha llenado satisfactoriamente las prescripciones contenidas en el reglamento de 8 de febrero de 1878 y artículo 3º de dicho reglamento;

Se dispone:

Que la Escuela de Ingenieros inscriba en la lista de peritos agrimensores de minas á don Cristóbal Ipince; debiendo devolverse expediente á la dirección del indicado establecimiento para los efectos del artículo 10 del reglamento antes citado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

Se determinan las reglas á que deberá sujetarse la Dirección de la Escuela de Ingenieros, con relación á los profesores que vencida la licencia que puede concederles, no se reencarguen de sus cursos respectivos.

Lima, 3 de mayo de 1912.

Visto el oficio de la Dirección de la Escuela de Inge-

nieros en el que solicita se disponga lo conveniente en cuanto á las reglas á que deberá sujetarse con relación á los profesores que, vencida la licencia que puede concederles dicha dirección según lo prescrito en la resolución suprema de 15 de marzo de 1909, no se reencarguen de sus cursos respectivos una vez terminada aquella; y

Considerando:

Que es menester evitar los perjuicios que causa á la enseñanza la suspensión de los cursos; y

Que el acápite 3^o de la parte resolutive del decreto supremo de 29 de abril de 1910 dispone á la letra que: «en caso de vacancia temporal ó absoluta, por cualquier motivo, del puesto de profesor principal en la expresada escuela, lo ocupará, sin necesidad de nombramiento, el profesor adjunto respectivo;»

Se resuelve:

Que la dirección de la escuela mencionada observe, como regla general, lo preceptuado en la disposición trascrita; debiendo, en los casos en que no hayan adjuntos nombrados para las clases vacantes, proponerlas en la forma prevenida en el párrafo 4^o del indicado decreto supremo de 29 de abril de 1910.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

García.

Uniforme especial para los alumnos de la Escuela de Ingenieros.

Lima, 20 de setiembre de 1912.

Visto el oficio del Director de la Escuela de Ingenieros en el que propone como medida reglamentaria, la adopción de un uniforme especial para los alumnos del expresado establecimiento, que sea el distintivo de él y de uso obli-

gatorio, á partir del año próximo; cuyo uniforme estará constituido por un dolman derecho con cuatro bolsillos, con solapa y cuello derecho; pantalón medio Húsar y gorra forma «Oficial de marina», todo de franela azul, debiendo llevarse el emblema de la especialidad en la gorra y en el cuello, é indicándose el distintivo del año á que pertenece el alumno por un número correspondiente de botones amarillos planos, llevados en las bota-manga del dolman; y solicita, al mismo tiempo, que para la instrucción militar práctica dichos alumnos usen el uniforme kaki con el emblema respectivo en la gorra únicamente y los botones en la bota-manga y sobre fondo rojo artillería;

Se resuelve:

Apruébase en todas sus partes la espresada propuesta debiendo los alumnos del expresado instituto adquirir, por su cuenta, el indicado uniforme, con excepción de los beca-rios, que lo recibirán gratuitamente.

El uniforme kaki será proporcionado gratuitamente á todos los alumnos por el estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

García.

Desarme y conservación del material de sonda- je que existe en Sechura.

Lima, setiembre 19 de 1910.

Visla la exposición que hace don Manuel Pérez, insinuando la conveniencia de proceder al desarme de la cabria y caldero de la sonda á vapor y demás herramientas de perforacion, de pezca y otras menores de propiedad del Estado, existentes en el distrito de Sechura del departamento de Piura, y siendo atendibles las razones expuestas;

Se dispone:

1º Que el prefecto del indicado departamento encar-

gue á don Manuel Pérez, de los trabajos de desarme y traslación del expresado material de sondaje á la bodega de Mataballos ó fundo de San Isidro, en que dicho material quedará á disposición de este despacho, bajo el cuidado del referido Pérez, el mismo que percibirá como retribución por una sola vez, la suma de doscientos soles.

2º El egreso originado por dicha retribución, así como el que demande por peones y yuntas para la referida conducción, se cargará á la partida 12 del pliego extraordinario de fomento del presupuesto general vigente; y

3º La prefectura del mencionado departamento dispondrá lo conveniente á fin de que se practique el inventario por duplicado de las diferentes piezas ó herramientas que quedan en depósito; debiendo remitir al ministerio del ramo tanto las cuentas documentadas de dichos gastos y un ejemplar de ese inventario, quedando otro en poder del depositario.

Comuníquese y regístrese.

Ego-Aguirre.

Irrigación del valle de Ica—Se reserva un lote de terreno de propiedad fiscal.

Lima, 17 de marzo de 1911.

Visto el oficio que precede del Cuerpo de Ingenieros de Minas en el que se expone la conveniencia, para la viabilidad de la obra de irrigación del valle de Ica y la ulterior colonización de sus terrenos de reservar el lote de terreno, de propiedad fiscal, determinado en el plano y descripción que se acompaña;

Se resuelve:

1º Declárase reservada la zona de terreno fiscal comprendida entre un punto situado al este verdadero del caserío de Piscontes, de allí con rumbo verdadero hacia el sur, veintiseis grados, treinta minutos, sexagesimales, este

(S. 29° 30' E.) con una distancia de veintisiete kilómetros (kmts. 27), desde este punto, con rumbo al oeste ver Jadero, hasta encontrar los límites occidentales de la hacienda «Ocucaje;» desde ese punto N. diecinueve grados este (N. 19° E.), con una distancia de 4 kilómetros (kmts. 4); de este punto, con rumbo al norte; doce grados oeste (N. 12° O) con cuatro kilómetro y seis décimos (kmts 4 6/10); de allí, con rumbo al nortes, veinticuatro grados oeste (N. 24° O.) para cinco kilómetros (kmts. 5); de allí con rumbo al norte once grados oeste (N. 11° O.), para seis kilómetros (kmts. 6), y de allí en línea recta, hasta el punto de partida, en cuyo perímetro total se comprende una superficie aproximada de dieciseis mil hectáreas.

2° En virtud de está reserva, la adjudicación de la expresada área se hará por el Estado directamente, en su oportunidad, en conformidad con los objetos que la motivan, quedando prescritas, por ahora, su enagenación en armonía con las disposiciones vigentes al respecto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Ego-Aguirre.

APÉNDICE

Circular de la Dirección de Fomento á las Delegaciones de Minería, acerca de la manera de hacer las fórmulas de los avisos de denuncios mineros.

Lima, 27 de diciembre de 1912.

Señor.....

Este Despacho viene notando que las fórmulas de los avisos de denuncios mineros que dan algunas delegaciones para la publicación correspondiente, no se hacen como lo determina el artículo 64 del Código del Ramo, sino que se insertan en ellas íntegramente el respectivo recurso de denuncia, lo que hace muy extensas esas publicaciones, oca-

sionando con ello mayor é innecesario gasto á los interesados.

En esta virtud y como medio de uniformar esos avisos, le adjunto seis formularios á fin de que se sirva disponer que aquellos se hagan, en adelante, con estricta sujeción á dichos modelos.

Dios guarde á Ud.

Edmundo N, de Habich.

I.—Para denuncios de minas en la forma ordinaria.

En el registro de denuncios de la Delegación del Asiento de..... se ha extendido la partida siguiente:

Nº..... El día de hoy (aquí la fecha, hora, día, mes y año todo en letras) D....., ha presentado un escrito de denuncia, pidiendo que se le ampare en pertenencias sobre una veta de..... situada en el cerro..... distrito de..... provincia de..... Pide que dicha concesión á la que designa con el nombre de..... se ubique como sigue:..... (Aquí la copia literal de la parte de la solicitud de denuncia en que se dan los detalles de la ubicación.) Si hubiese pedido también los terrenos de la superficie se agregará: el denunciante solicita además que se le ampare en el goce de los terrenos públicos baldíos que forman la superficie de la concesión.

Firma del Delegado.—Firma del Denunciante.—Firma del Secretario.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario.—
V. 3—p.....

II.—Para denuncios de minas por sustitución.

En el registro de denuncios de la Delegación del Asiento de..... se ha extendido la partida siguiente:

Nº..... El día de hoy (Aquí la fecha, hora, día, mes y año todo en letras) D.....

....., ha presentado un escrito denunciando por sustitución la mina..... situada en....., que perteneció á....., que aparece como denunciable en el Alcance del Padrón del..... semestre de....., con..... pertenencias, bajo el N^o.....

Firma del Delegado.—Firma del Denunciante.—Firma del Secretario.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario.—V.—15. P.....

III. — Para concesiones de agua

En el registro de denuncias de la Delegación del Asiento de..... se ha extendido la partida siguiente:

N^o..... El día de hoy, (aquí la hora, día, mes y año todo en letras (D....., ha presentado un escrito, pidiendo que se le ampare en las aguas de la vertiente..... situada en..... (ó del río ó laguna de.....) (Aquí la copia literal de la parte de la solicitud en que se dan los detalles de la ubicación, conformándola con el supremo decreto de 17 de diciembre de 1909.) Pide además se le ampare en los terrenos eriales adyacentes, que son del Estado (ó del Municipio ó comunidad de.....) para construcción de las obras indispensables para el aprovechamiento del agua, en una extensión de..... en el punto ó puntos de.....

Firma del Delegado.—Firma del Denunciante.—Firma del Secretario ó actuarios.

En cumplimiento de la ley pongo el presente en..... (Lugar y fecha.....)

Firma de los actuarios ó secretario) —Sello de la Delegación.

IV.— Para concesiones de socavones generales

En el registro de denuncios de la Delegación del Asiento de..... se ha extendido la partida siguiente:

Nº..... El día de hoy (aquí la hora, día, mes y año, todo en letras) D....., ha presentado un escrito, solicitando permiso para construir un socavón general de desagüe (ó transporte, etc.) que beneficie las minas situadas en..... La ubicación del socavón y demás detalles de la obra son los siguientes:..... (Aquí se indicará el punto de partida del socavón, su dirección, longitud, dimensiones (sección) y demás datos generales de la obra proyectada).

Firma del Delegado.—Firma del denunciante.—Firma del Secretario.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario.—Sello de la Delegación.

V. - Para concesiones de exploración

En el registro de denuncios de la Delegación del Asiento de..... se ha extendido la partida siguiente:

Nº..... El día de hoy (aquí la fecha, hora, día, mes y año todo en letras) D....., ha presentado un escrito pidiendo se le otorgue una concesión de exploración para hacer reconocimientos mineros en la región situada en..... distrito de..... provincia de.....; por el plazo de..... y en..... hectáreas, con la ubicación siguiente:..... (Aquí los datos que determinen con exactitud el lugar que ocupa el terreno que se solicita, indicando su forma, límites, orientación de sus lados y distancias de sus principales vértices á puntos conocidos é invariables).

Firma del Delegado.—Firma del Denunciante.—Firma del Secretario.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario.—
V. 3—p.....

VI.—Para concesiones de hacienda de beneficio

En el registro de denuncios de la Delegación del Asiento de..... se ha extendido la partida siguiente:

Nº..... El día de hoy (aquí la hora, día, mes y año todo en letras) D....., se ha presentado denunciando un terreno baldío ó erial perteneciente al Estado (ó al municipio ó á la comunidad de) situado en..... para construir una hacienda de beneficio de minerales (ó de un sitio donde existe una hacienda abandonada) y cuyas dimensiones y ubicación exactas son:..... (aquí los datos que determinen con precisión el lugar que ocupa el terreno solicitado, indicando la forma de éste, su extensión, linderos y distancias de sus principales puntos ó parajes fijos y conocidos.) Si se pidiera solamente una parte del terreno, se determinará igualmente la ubicación exacta y dimensiones del lote que se pretende, como si se tratara de una concesión de pertenencias mineras).

Firma del Delegado.—Firma del Denunciante.—Firma del Secretario ó actuarios.

En cumplimiento de la ley pongo el presente.—(Lugar y fecha.....).

Firma de los actuarios ó secretario.—Sello de la Delegación.

Previendo á las Delegaciones de Chancay y Cajatambo que queda en suspenso la admisión de denuncios de minas de carbón situadas en el territorio de su jurisdicción.

Lima, 7 de diciembre de 1912.

Habiéndose remitido en esta fecha á la actual legislatura extraordinaria un proyecto de ley, por el cual se restringen los denuncios de terrenos carboníferos ubicados en las provincias de Chancay y Cajatambo; y estando al mérito de las razones que fundamentan el expresado proyecto de ley:

Se resuelve:

Prevéngase á las Delegaciones de Minería de Chancay y Cajatambo que queda en suspenso la admisión de denuncios de minas de carbón situadas en el territorio de su jurisdicción.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Málaga Santolalla.

Ley N^o 1790 sobre concesiones de relaves y escoriales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1^o Al adquirirse una mina por denuncia ó sustitución, se adquieren los desmontes que se encuentren en sus canchas, aunque se hallen éstos fuera del perímetro de la concesión. Estos desmontes no podrán ser denunciados separadamente;

Art. 2^o Los relaves y escoriales solo son denunciabiles cuando se encuentran en terrenos del Estado, municipalidades ó comunidades y la hacienda del beneficio de que provengan estuviere en la condición de denunciabile, conforme al Código de Minería;

Att. 3^o Las concesiones de escoriales y relaves pagarán como derecho de denuncia cinco soles por cada cincuenta metros cúbicos ó fracción de este volúmen que contengan. Dichos derechos se abonarán al pedirse la posesión y conforme los estime el interesado; sin perjuicio de que, á mérito de la cubicación que haga el perito en la diligencia de posesión, reintegre la diferencia.

Art. 4º Al tiempo de hacerse la concesión de los escoriales y relaves, la delegación fijará el plazo durante el cual deberá hacerse la explotación, el que no será menor de dos años ni mayor de cuatro, á partir de la fecha de la posesión. Ese plazo podrá prorrogarse por un período igual, mediante el pago de nuevos derechos fijados conforme al artículo anterior.

Art. 5º En el denunció de escoriales y relaves, se observará en todo lo que sea aplicable, lo prescrito para las minas en el artículo 6º del Código de Minería.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreoo, en Lima, á los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos doce.

RAFAEL VILLANUEVA, Presidente del Senado.

J. DE D. SALAZAR Y OVARZÁBAL, Presidente de la Cámara de Diputados.

Pedro Rojas Loayza, Senador Secretario.

Arturo Rubio, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

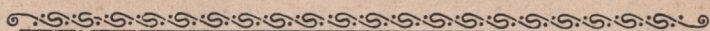
Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de gobierno, en Lima, á los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos doce.

GUILLERMO E. BILLINGHURST.

F. Málaga Santolalla.





INDICE GENERAL

Autorización especial para la publicación de esta obra.....	3
---	---

Leyes, reglamentos, decretos y resoluciones de carácter general vigentes

Se declara que el personal de las diputaciones no está obligado á prestar el juramento.....	7
Las delegaciones de minería de Paita y Tumbes no aceptarán denuncios de concesiones perolíferas hasta que el gobierno les indique haberse terminado el plano catastral de esos asientos.....	7
Se determina que para la validez de las transferencias de toda propiedad minera, los interesados deberán obtener previamente del gobierno la autorización correspondiente.....	8
Se fija el alcance de la disposición anterior.....	9
Modificación de algunas disposiciones para la explotación de las minas de carbón en Goyllarisquisga, <i>Cerro de Pasco</i> .—Uso de explosivos en las minas de carbón de Goyllarisquisga.....	9
Se amplía la jurisdicción de la delegación de Cajabamba y se señala como su residencia el distrito de Sayapullo.....	11
Para los efectos de la suprema resolución de 12 de setiembre de 1906 y 1 ^o de diciembre de 1909, cada uno de los denunciante está obligado á colocar en su respectivo recurso, timbres mineros por el valor íntegro de los derechos que señala el artículo 93 del Código del Ramo.....	13
Las delegaciones de minería no pueden exigir de los denunciante por sustitución suma alguna como adelanto por derechos de actuaciones.....	14
	15

	Págs.
Incorporación del director del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Consejo Superior de Minería	15
La expropiación é indemnización del suelo donde ubican los yacimientos de sales potásicas que se denuncien en terrenos de propiedad particular, son actos posteriores á la adjudicación y posesión . . .	16
Se determina que las delegaciones de minería ó jueces de 1ª instancia que los reemplazan, remitan al Ministerio de Fomento en los primeros días de cada mes, una relación del movimiento minero de sus despachos, habido en el mes anterior	18
Se aclaran las disposiciones contenidas en el Reglamento de Locación de Servicios para la industria minera	19
La fianza que prestan los escribanos de estado no suple la que deben prestar como secretarios de delegaciones de minería, cuando se les confiera este cargo	20
Las trasferencias en la propiedad minera deben hacerse por escritura pública, siendo obligatorio en los denuncios por sustitución desde la fecha en que es admitido por la delegación el recurso respectivo y en los denuncios ordinarios desde que se haya conferido la posesión	21
Se señala término para que las delegaciones de minería eleven al gobierno el reglamento de pastos que deben regir en su respectiva jurisdicción	24
Se determina que las delegaciones de minería no acepten solicitudes de denuncios de minas con nombres que ya pertenezcan á otras propiedades análogas existentes en el mismo asiento mineral . .	25
Ley que sustituye los artículos 28 y 90 del Código de Minería, aclara los alcances y precisa el verdadero sentido de dicho artículo 28	26
Las delegaciones de minería deben consignar en el acta respectiva el tanto por ciento que corresponde á cada uno de los denunciantes, á fin de que ello sea tenido en cuenta al inscribirse la mina en el Padrón General	29
Residencia del personal de las delegaciones de minería	29
Ley número 1539 sobre condonación de multas á las minas recargadas con S. 7.50 por pertenencia	30

	Págs.
Se separa en dos delegaciones distintas las de Cajatambo y Bolognesi.....	31
Declarando sin lugar un pedido de la Compañía Nacional de Recaudación para que se expida una regla que determine la manera de recibir la contribución de minas denunciabes por ministerio de la ley, en el intervalo que media entre la época del pago y la publicación del Alcance del Padrón	32
Las concesiones de agua ya otorgadas, no son obstáculo para que las delegaciones acepten y tramiten nuevos denuncios sobre aprovechamiento de las mismas aguas, aunque no hayan salido de la extensión anteriormente adjudicada.....	33
Los delegados de minería remitirán en los meses de marzo y setiembre de cada año una relación de las concesiones de aguas, registradas en el Padrón, cuyos interesados no hubieran cumplido con lo prescrito en el artículo 149 del Código de Minería.	44
Las delegaciones de minería de los departamentos de Piura y Lambayeque y las provincias de Puno, Huancané, Ayaviri y Azángaro, resolverán las oposiciones formuladas para definir la condición legal de los denuncios de petróleo, en cuyo estado quedará el expediente hasta que el gobierno suspenda los efectos de la suprema resolución de 22 de setiembre de 1910.....	35
Anexando á la delegación de Yungay los distritos de Carhuaz, Yangas y Yungar	36
Supresión de la Delegación de Minería de Ferreñafe y organización de la de Lambayeque.....	37
El plazo para solicitar la posesión se cuenta desde la fecha del auto de amparo.....	37
Los autos expedidos en denuncios de minas que ubican en terrenos de montaña, deben conformarse con lo prescrito en el artículo 96 del Código de Minería	38
Se declara que lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Minería solo es aplicable al denuncia que en forma ordinaria se presenta sobre demasías que aparecen como denunciabes en el Padrón General	39
Incompatibilidad entre los cargos de delegado de minería y el de inspector de instrucción.....	40
Incompatibilidad entre los cargos de delegado de minería y el de concejal.....	41

Las Delegaciones de minería deben rechazar los denuncios de pertenencias mineras que no estén en conformidad con lo prescrito en el artículo 57 del Código del Ramo.....	42
Títulos supletorios- Se manda reservar las reformas propuestas por la delegación del Cerro de Pasco para que se tomen en cuenta por la comisión que se encargue de la revisión general del Código de Minería	42
Circular á las delegaciones de Minería sobre derogatoria de los incisos 2º y 3º del artículo 42 y el título XVI del Código de Minería, con excepción de los artículos 198, 199 y 200	43
Se prohíbe el ingreso á las labores subterráneas de las minas á personas en estado de ebriedad ó que adolezcan de algún defecto físico ó enfermedad que pueda comprometer su existencia.....	44
Se previene á la Delegación de Huancayo, Jauja y Yauyos, que queda en suspenso la admisión de denunciosde minas de carbón en la región de Jatumhuasi	45
Ley autorizando al Poder Ejecutivo para que exone-re á la Empresa Constructora del ferrocarril de Chincha á Huancavelica del pago de la contribución de minas por cien pertenencias en Huancavelica y ciento cincuenta en Castrovirreyna.....	46
Disposiciones de carácter especial que sientan doctrina en materia de minería ..	47
Se declara la nulidad de un título por haber caído el denunciante bajo la pena señalada en el artículo 68 del Código de Minería	48
Garantías para la vida é intereses de los habitantes del Cerro de Pasco, con motivo de los trabajos de explotación subterráneos	49
Las Delegaciones de Minería, al expedir el auto de amparo en los denuncios de aguas, deberán dejar constancia de que realmente existe el abandono ...	50
Autorización para trasferir una propiedad minera....	51
Consulta sobre la manera de sufragar los gastos de las diligencias posesorias que debían ministrarse á costa de un Delegado que ha fallecido	51

	Págs.
Tratándose de intereses colindantes, pertenecientes á un mismo interesado, no hay inconveniente para que el aprovechamiento de las aguas de que disfruta se verifique en cualquiera de esas pertenencias	52
Fianza de un secretario	53
Comisión encargada de formular el reglamento sobre explotación de las minas de carbón de Goyllarisquisga	54
En las concesiones de agua se otorgará el caudal que el interesado solicite, siempre que no sea exageradamente mayor que el necesario para el objeto á que se destina	55
Caso en que se declara la nulidad de un denuncia de aguas por sustitución	56
Caso en que se declara la nulidad de la posesión de un denuncia de aguas por no haberse dado cumplimiento al reglamento de 18 de diciembre de 1909..	57
Las decisiones de los delegados cuando proceden con el carácter de juez privativo de minería, sólo son revisables por el Poder Judicial	58
Caso en que se declara la nulidad del denuncia de una mina por haberse verificado cuando aún no había caducado el amparo que sobre el mismo terreno se había otorgado á otro denunciante	59
Autorización para usar un polvorín como depósito de explosivos	60
El que denuncia una mina para sí y á nombre de otro interesado, después de otorgado el auto de amparo, no puede excluirlo de la participación que le corresponde	61
Caso en que se declara la nulidad de la posesión por haberse organizado un sólo expediente para dos concesiones distintas de agua	62
El que denuncia en forma ordinaria una demasía que aparece denunciante en el padrón, su denuncia está sujeto á lo que prescribe el artículo 23 del Código de Minería	64
Las Delegaciones de Minería no tienen derecho para reclamar los emolumentos determinados en el artículo 15 del Arancel de Minería por las diligencias posesorias que por justa causal se suspenden en el momento mismo de llevarse á cabo	65
Caso en que se declara la nulidad de la posesión de	

	Págs.
una mina por habersele adjudicado las dimensiones que antiguamente le correspondían y no con sujeción á lo prescrito en el artículo 18 del Código de Minería	66
Caso en que de orden judicial se manda inscribir una mina como litigiosa de el padrón	69
Las cincuenta estacas de premio á que se refiere el artículo 1º de la ley de 22 de diciembre de 1888 sobre boráx, sales alcalinas, etc. sólo se refieren á las adjudicaciones posteriores, por no existir en dicha ley prescripción alguna que haga extensiva esa gracia á los descubridores anteriores á la época de su expedición	70
Concesión de terrenos calizos.....	72
Cuando una mina ha sido denunciada simultáneamente por varios interesados, las publicaciones hechas por uno de ellos aprovecha á los demás, teniendo derecho aquel á exigir á éstos la parte proporcional de los gastos hechos.....	72
Concesión para construir un socavón general de explotación y desagüe	74
Caso en que se declara la nulidad de la diligencia posesoria, por haberse adjudicado dos concesiones mineras distintas, haciendo un solo denuncia.....	76

Decretos y resoluciones supremas referentes á la Escuela de Ingenieros y Cuerpo de Ingenieros de Minas

Proporción en que deben contribuir los particulares en los gastos que demanden los análisis que soliciten de la Escuela de Ingenieros:	79
Los estudios de la Escuela de Ingenieros se efectuarán en cinco años y su enseñanza comprenderá cinco secciones separadas	82
Condiciones que deben reunir los aspirantes á las becas anuales establecidas en la Escuela de Ingenieros	86
Sueldos de vacaciones á los profesores de la Escuela de Ingenieros	87
Pruebas finales que deben presentar los alumnos que hayan concluido su aprendizaje en la Escuela de Ingenieros	88
Los alumnos que hayau cursado los dos primeros	

	Págs.
años de estudios en la sección de Ciencias Matemáticas en la Facultad de Ciencias y además el curso de Química, podrán matricularse en el segundo año de estudios de la Escuela de Ingenieros	89
Aprobación de los programas correspondientes á los cursos de la Sección de Minas, Construcciones Civiles, Industrias y Mecánicos electricistas de la Escuela de Ingenieros.....	90
Se determina las partidas del presupuesto general á las cuales deben aplicarse los sueldos de los profesores de la Escuela de Ingenieros con la nómina de dichos profesores.....	91
Consulta del Director de la Escuela de Ingenieros sobre algunos puntos de la resolución de 14 de marzo de 1911, expedida por el Despacho de Guerra y Marina sobre establecimiento de cursos militares en dicha institución	93
Derecho de título que deberán abonar á la Escuela de Ingenieros, para obtener el diploma, los alumnos que concluyan sus estudios, inclusive los peritos agrimensores civiles y de minas.....	95
Aprobación de los programas para la instrucción militar de la Escuela de Ingenieros.	95
Disponiendo que la colección de minerales metálicos existente en el Museo del Cuerpo de Ingenieros de Minas pase á la Escuela de Ingenieros.....	96
Uniforme y emblema para los alumnos de la Escuela de Ingenieros	97
Candidato al título de agrimensor de predios rústicos y urbanos	97
Se concede beca en la Escuela de Ingenieros.....	98
Expedición de diplomas de ingenieros á los alumnos que han terminado sus estudios y llenado los requisitos reglamentarios.....	98
Premio á un alumno de la Escuela de Ingenieros por haber obtenido la mayor nota de aprovechamiento	99
Autorización al Director de la Escuela de Ingenieros para acordar con el Ministerio de la Guerra un nuevo plan de organización de la enseñanza militar en dicha Escuela.....	100
<i>Escuela de Ingenieros.</i> — Resolución suprema sobre haberes	101

	Págs.
<i>Escuela de Ingenieros.</i> —Se otorga un título de perito agrimensor de minas	102
Se determinan las reglas á que deberá sujetarse la Dirección de la Escuela de Ingenieros, con relación á los profesores que vencida la licencia que puede concederles, no se reencarguen de sus cursos respectivos	102
Uniforme especial para los alumnos de la Escuela de Ingenieros.....	103
Desarme y conservación del material de sondaje que existe en Sechura.....	104
<i>Irrigación del valle de Ica.</i> —Se reserva un lote de terreno de propiedad fiscal.....	105
Circular de la Dirección de Fomento á las Delegaciones de Minería, acerca de la manera de hacer las fórmulas de los avisos de denuncios mineros.	106
I. Para denuncios de minas en la forma ordinaria..	107
II. Para denuncios de minas por sustitución.....	107
III. Para concesiones de agua	108
IV. Para concesiones de socavones generales	109
V. Para concesiones de exploración.....	109
VI. Para concesiones de hacienda de beneficio	110
Previendo á las delegaciones de Chancay y Cajatambo que queda en suspenso la admisión de denuncios de minas de carbón situadas en el territorio de su jurisdicción.....	110
Ley N ^o 1790 sobre concesiones de relaves y escolares.....	111

